

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 433

Impreso el día 2 de octubre de 2026

Término del artículo 113: 14 de octubre 2026

COMISIONES DE FINANZAS Y DE DEFENSA
DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO
Y DE LA COMPETENCIA

SUMARIO: **Ley** sobre Endeudamiento Familiar.
Establecimiento.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

III. Dictamen de minoría.

1. Marín. (44-D.-2025.)
2. Aubone y Martínez G. P. (185-D.-2025.)
3. Marziotta. (760-D.-2025.)
4. Yutrovic, Pedrini, Aguirre H., Araujo Hernández, Alianiello y Freites. (4.047-D.-2025.)
5. Yutrovic, Pedrini, Aguirre H., Araujo Hernández, Alianiello y Freites. (4.048-D.-2025.)
6. Estévez y Carro. (4.695-D.-2025.)
7. Estévez y Carro. (4.848-D.-2025.)
8. Agost Carreño. (4.874-D.-2025.)
9. Freites y otros/as. (5.136-D.-2025.)
10. Moreau C., Yasky, Castagneto, Araujo Hernández, Macha, Romero J. A., Pokoik, Aguirre H., Herrera B. J. y Monzón. (5.159-D.-2025.)
11. Agost Carreño. (5.167-D.-2025.)
12. Avila J. A. (5.206-D.-2025.)
13. Calletti. (6.705-D.-2025.)
14. Yutrovic. (6.949-D.-2025.)
15. Michel y Olmos. (7.089-D.-2025.)
16. Michel, Pichetto, de la Sota, Félix, Massot, Luque, Alí, Marclay, Tolosa Paz, Aveiro, Cisneros y Moreau C. (7.121-D.-2025.)
17. Marín. (61-D.-2026.)
18. Marín. (69-D.-2026.)
19. Zaracho, Hagman, Martínez G. P., Moreau, Yasky, Manrique, Castagneto y otros/as. (386-D.-2026.)
20. Monzón, Sand, Araujo Hernández, Aveiro, Andino, Aguirre, Chica, Osuna, Ianni, Valdés, Pedrali, Pokoik, Propato, Todero y Castagneto. (396-D.-2026.)
21. Frade, Ferraro, Scaglia, Paulón, Martínez G. P., Arrieta, Rizzotti, Aguirre, Zigarán, Selva, Palladino y Basualdo C. (497-D.-2026.)
22. Pagano. (510-D.-2026.)
23. Paulón y Farías. (529-D.-2026.)
24. Roberto, Aguirre, Hadad, Trotta, García M. T., Mango y Tita. (804-D.-2026.)
25. Olmos, Tolosa Paz, Rossi, Martínez G. P., Araujo Hernández, Aguirre, García M. T. y Yedlin. (885-D.-2026.)
26. Giuliano y Tepp. (973-D.-2026.)
27. Molina, Castagneto, Moreau, Ianni, Todero, Osuna, Sand, Pedrali, Pokoik, Yasky, Aveiro, Palladino, Marín, Selva, Araujo Hernández y otros/as. (1.123-D.-2026.)
28. Siley, Manrique, Palazzo y Cámpora. (1.279-D.-2026.)
29. Cámpora, Campo, Estévez, Penacca, Strada, Pokoik, Garcia M. T., Castagneto, Siley, Manrique, Hadad, Molina, Potenza, Carignano y Volnovich. (1.280-D.-2026.)
30. Bordet. (1.396-D.-2026.)
31. Del Plá, Pitrola, Bregman y del Caño. (1.502-D.-2026.)

32. del Caño, Bregman, Pitrola, Del Plá, Lanesan Sancho, Castagneto y Zigarán. (1.892-D.-2026.)
33. Jaime Quiroga y Picón Martínez. (2.097-D.-2026.)
34. Frade, Ferraro, Paulón, Yedlin, Lousteau, Palazzo, Del Plá, Juliano, Siley, Arrieta, Trotta, Pitrola, Selva, Gutiérrez R., Castagneto y otros/as. (2.258-D.-2026.)
35. Andino. (3.170-D.-2026.)
36. Pagano. (3.284-D.-2026.)
37. Vega y Biella. (3.368-D.-2026.)
38. Salzmänn, Araujo Hernández, Palazzo, Rossi, Yasky, Castagneto, Monzón, Aguirre, Zulli, Taiana, Ianni y Palladino. (3.379-D.-2026.)
39. del Caño, Bregman, Del Plá y Pitrola. (3.445-D.-2026.)
40. Castagneto, Araujo Hernández, Andino, Rossi, Lanesan Sancho, Ianni, Zulli, Roberto, Chica y Taiana. (3.449-D.-2026.)
41. Molina, Moreau, Zaracho, Ianni, Freites, Mango, Araujo Hernández, Pokoik, Alí, Lanesan Sancho, Campo, Miño, Serquis, Aveiro y Salzmänn. (3.501-D.-2026.)
42. Pagano. (3.638-D.-2026.)
43. Vega. (3.756-D.-2026.)
44. Juliano. (3.832-D.-2026.)
45. Castagneto y otros/as. (3.862-D.-2026.)
46. Castagneto, Araujo Hernández, Rossi, Andino, Marclay, Sand, Frade, López, Pedrali, Chica, Zulli, Taiana y García M. T. (3.863-D.-2026.)
47. Castagneto, Araujo Hernández, Rossi, Andino, Marclay, Sand, Frade, López, Pedrali, Chica, Zulli, Taiana y García M. T. (3.864-D.-2026.)
48. Paulón. (3.933-D.-2026.)
49. Paulón. (3.934-D.-2026.)
50. Tolosa Paz. (3.942-D.-2026.)
51. Tepp. (4.040-D.-2026.)
52. Paulón. (4.081-D.-2026.)
53. Molina, Freites, Marino, Pedrali, Monzón, Sand, López, Chica, Penacca, Frade, Aveiro, Giuliano, Glinski, Ianni y Pietragalla Corti. (4.143-D.-2026.)
54. Olmos, Tolosa Paz, Araujo Hernández, Yasky, Rossi, García M. T., Aguirre, Yedlin, Moyano, Trotta, Andino, Martínez G. P. y Osuna. (4.166-D.-2026.)
55. Arrieta. (4.197-D.-2026.)
56. Nóbrega, Monguillot y Avila F. (4.270-D.-2026.)
57. Noguera. (4.302-D.-2026.)
58. Ferraro. (4.334-D.-2026.)
59. Strada y otros/as. (4.384-D.-2026.)
60. Zigarán. (4.422-D.-2026.)
61. Volnovich, Yasky, Rossi, Borgatta, Cámpora, Castagneto, Araujo Hernández, Propato, Andino, Carignano, Andrade, Potenza y Estévez. (4.510-D.-2026.)
62. Herrera Ahuad, Arrúa, Ruíz, Vancsik y Biella. (4.533-D.-2026.)
63. Aveiro. (4.543-D.-2026.)
64. Basualdo C. (4.580-D.-2026.)
65. Basualdo C. (4.581-D.-2026.)
66. López, Sand, Luque, Ianni, Molina, Castagneto, Freites, Valdés, Pedrali y Lanesan Sancho. (4.583-D.-2026.)
67. Massot. (4.604-D.-2026.)
68. Massot. (4.605-D.-2026.)
69. Roberto, Sand, Mango, Pedrali, Andino, Valdés, Aguirre, Lanesan Sancho, Castagneto, Chica y Ianni. (4.619-D.-2026.)
70. Siley. (4.668-D.-2026.)
71. Strada. (4.669-D.-2026.)
72. Palazzo, Cisneros y Siley. (4.670-D.-2026.)
73. Tepp. (4.671-D.-2026.)
74. Del Plá, Giordano, Bregman y del Caño. (4.706-D.-2026.)
75. Bregman, del Caño, Del Plá y Giordano. (4.708-D.-2026.)
76. Andrade, Penacca, Castagneto, Strada, Hagman y Cámpora. (4.710-D.-2026.)
77. Torres A., Gutiérrez C., Schiaretto, Scaglia, Capozzi, Basualdo C. y Arrieta. (4.725-D.-2026.)
78. Del Plá, del Caño, Giordano y Bregman. (4.738-D.-2026.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Finanzas y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Marín; el de la señora diputada Aubone y otro señor diputado; el de la señora diputada

Marziotta; los de la señora diputada Yutrovic y otros/as señores/as diputados/as; los de la señora diputada Estévez y otro señor diputado; los del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Freites y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Moreau C. y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Avila J. A.; el de la señora diputada Calletti; el de la señora diputada Yutrovic; el del señor diputado Michel y otra señora diputada; el del señor diputado Michel y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Zaracho y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; los de la señora diputada Frade y otros/as señores/as diputados/as; los de la señora diputada Pagano; el del señor diputado Paulón y otro señor diputado; los del señor diputado Roberto y otras/os señoras/es diputadas/os; los de la señora diputada Olmos y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Giuliano y otra señora diputada; el del señor diputado Molina y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Siley y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Cámpora y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bordet; el del señor diputado del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Jaime Quiroga y otra señora diputada; el del señor diputado Andino; el de la señora diputada Vega y otro señor diputado; el del señor diputado del Caño y otras/o señoras/or diputadas/o; los del señor diputado Castagneto y otros/as señores/as diputados/as; los del señor diputado Molina y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Vega; el del señor diputado Juliano; los del señor diputado Paulón; el de la señora diputada Tolosa Paz; los de la señora diputada Tepp; el del señor diputado Nóbrega y otro/a señor/a diputado/a; el del señor diputado Noguera; el del señor diputado Ferraro; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Zigarán; el de la señora diputada Volnovich y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Herrera Ahuad y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Aveiro; los de la señora diputada Basualdo C.; el de la señora diputada López y otras/os señoras/es diputados/as; los del señor diputado Massot; el de la señora diputada Siley; el de la señora diputada Strada; el del señor diputado Palazzo y otro/a señor/a diputado/a; los de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/as diputados/a; el de la señora diputada Bregman y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Andrade y otras/os señoras/es diputadas/os; y el de la señora diputada Torres A. y otros/as señores/as diputados/as, los proyectos de resolución de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a y el de la señora diputada Salzmann y otros/as señores/as diputados/as y el proyecto de declaración de la señora diputada Arrieta; sobre Endeudamiento Familiar; y, por las razones expuestas en el informe que

se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE TRANSPARENCIA CREDITICIA, EDUCACIÓN FINANCIERA, MITIGACIÓN DEL FRAUDE DIGITAL Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un marco común de transparencia y protección para los usuarios de operaciones de crédito de consumo; fortalecer la información necesaria para comprender y comparar sus condiciones económicas; promover un consentimiento efectivo e informado; actualizar la educación financiera frente a la expansión de los servicios digitales; prevenir y gestionar el fraude digital; y facilitar la movilidad de los usuarios hacia alternativas de financiamiento que resulten más convenientes.

Art. 2° – *Sujetos alcanzados*. Quedan alcanzadas por las disposiciones de la presente ley, en cuanto realicen de manera habitual actividades de oferta, comercialización, otorgamiento o intermediación de operaciones de crédito de consumo dentro de una relación de consumo, las entidades financieras, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito o compra, los proveedores no financieros de crédito, los proveedores de servicios de pago y las demás personas humanas o jurídicas que desarrollen dichas actividades comprendidas por la legislación de defensa del consumidor y la normativa dictada por las autoridades competentes.

La aplicación de la presente ley se realizará sin alterar las competencias de regulación, supervisión y fiscalización que correspondan al Banco Central de la República Argentina y a las demás autoridades competentes, conforme a la naturaleza del sujeto y de la actividad alcanzada.

TÍTULO I

Transparencia e información en el acceso al crédito de consumo

Art. 3° – *Deber general de transparencia e información*. Los sujetos alcanzados deberán brindar a los usuarios, durante la oferta, publicidad, etapa precontractual, contratación y vigencia de las operaciones de crédito de consumo, información cierta, clara, suficiente, accesible, oportuna y fácilmente comprensible sobre las condiciones económicas y jurídicas relevantes de la operación.

La información deberá permitir identificar el costo total de la financiación y comparar alternativas equivalentes. En la etapa precontractual deberá permitir identificar, como mínimo y de acuerdo con las características del producto, el monto efectivamente

recibido o financiado, la tasa aplicable, el Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA), la cantidad y monto de los pagos o cuotas, los cargos, comisiones y seguros, las consecuencias económicas de la mora y el monto total a pagar conforme a las condiciones ofrecidas.

El Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA), o el indicador integral que en el futuro determine la autoridad competente, deberá exhibirse con una relevancia adecuada y no podrá presentarse de manera que quede subordinado, oculto o resulte menos perceptible que el valor de la cuota, una tasa promocional u otros elementos utilizados para comercializar el producto.

El Banco Central de la República Argentina, dentro de su competencia, establecerá los criterios de cálculo, formatos estandarizados, modalidades de exhibición, jerarquía visual y demás condiciones técnicas aplicables, atendiendo a la naturaleza, plazo, canal de contratación y complejidad de cada producto, y procurando evitar duplicaciones con los regímenes informativos vigentes. Las nuevas exigencias deberán integrarse con dichos regímenes y no podrán imponer la reiteración de información equivalente ni indicadores contradictorios.

Art. 4° – *Transparencia de la carga tributaria del crédito.* La información precontractual deberá permitir al usuario identificar de manera clara y diferenciada los tributos que incidan sobre el costo de la financiación.

A tal efecto, deberán informarse separadamente, cuando resulten aplicables:

- a) El Impuesto al Valor Agregado, indicando la alícuota aplicable y el monto correspondiente a la operación;
- b) El Impuesto sobre los Ingresos Brutos, indicando la jurisdicción y la alícuota aplicable;
- c) El Impuesto de Sellos, indicando la jurisdicción, la alícuota aplicable y el monto correspondiente a la operación;
- d) El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, indicando la alícuota aplicable y su incidencia estimada sobre la operación;
- e) Las tasas, contribuciones y demás tributos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales que incidan sobre el costo de la financiación;
- f) Cuando un tributo no pueda ser atribuido directamente a una operación individual, su incidencia deberá estimarse utilizando alícuotas efectivas, valores promedio u otros parámetros objetivos que permitan brindar información comparable al usuario.

El Banco Central de la República Argentina establecerá, dentro de su competencia, una metodología

uniforme para la determinación y exhibición de la carga tributaria prevista en el presente artículo.

Art. 5° – *Información reforzada en créditos de corto plazo.* En las operaciones de crédito de consumo que, por su plazo, monto, modalidad de pago, estructura económica o dificultad para comprender el costo anualizado, sean calificadas por la reglamentación como de corta duración o de comprensión compleja, deberá, además, brindarse información reforzada, simple y directamente vinculada con el flujo económico de la operación.

La información deberá permitir al usuario conocer, antes de contratar, el importe neto que recibirá o tendrá efectivamente disponible, el importe total que deberá devolver si cumple en término, la fecha de vencimiento y los conceptos que integran el costo de la financiación. El Banco Central de la República Argentina establecerá las operaciones alcanzadas y las modalidades de exhibición correspondientes, con arreglo a los criterios generales previstos en el párrafo anterior y sin perjuicio de la demás información exigible por la normativa vigente.

Art. 6° – *Perfil de riesgo crediticio accesible y transparente.* El usuario de operaciones de crédito de consumo tendrá derecho a acceder, sin costo, a su perfil de riesgo crediticio, elaborado sobre la base de la información disponible en la Central de Deudores del Sistema Financiero y, cuando se encuentre operativo, el Sistema de Finanzas Abiertas creado por el decreto 353/25.

El Banco Central de la República Argentina podrá establecer, dentro de su competencia, un indicador estandarizado y de fácil comprensión que refleje dicho perfil, así como los mecanismos, periodicidad y condiciones de actualización, procurando que el usuario pueda conocer los factores que lo componen y las acciones que podrían modificarlo.

A tales efectos, la reglamentación podrá prever la elaboración de dicho perfil mediante un cuestionario simple y de fácil comprensión, sujeto a actualización periódica o ante la ocurrencia de eventos relevantes en la situación financiera del usuario, permitiendo que este último conozca y, en su caso, corrija la información sobre la cual se basa su calificación.

Art. 7° – *Precancelación.* El usuario tendrá derecho a cancelar anticipadamente, en forma total o parcial, las obligaciones derivadas de una operación de crédito de consumo, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Las autoridades competentes deberán establecer procedimientos simples y transparentes. Sólo podrán cobrarse las comisiones por precancelación expresamente admitidas por la normativa vigente, previamente informadas al usuario y objetivamente justificadas.

Art. 8° – *Liquidación completa y trazabilidad de la deuda.* El usuario podrá requerir al acreedor, sin costo, una liquidación completa y verificable de su obligación. La información deberá permitir reconstruir,

de acuerdo con la naturaleza de la operación, el capital originariamente financiado, las refinanciaciones posteriores, las tasas e intereses aplicados, las capitalizaciones, comisiones y cargos, los pagos efectuados y el saldo exigible. La cesión o transferencia de la obligación no podrá impedir el ejercicio de este derecho. El acreedor que pretenda el cobro deberá contar con información suficiente para reconstruir de manera verificable la composición del saldo y deberá respetar los pagos, acuerdos, defensas e impugnaciones oponibles conforme a la legislación vigente.

TÍTULO II

Educación e inclusión financiera

Art. 9° – *Educación financiera en entornos digitales*. Sustitúyese el último párrafo del artículo 211 de la ley 27.440 por el siguiente:

Artículo 211: *Contenido de la estrategia*. La Estrategia Nacional de Inclusión Financiera incorporará lineamientos de educación, capacitación y alfabetización financiera en entornos digitales y nuevas tecnologías, incluyendo contenidos sobre crédito, costos, fraude, protección de datos y derechos de los usuarios. Su implementación se articulará, en materia educativa, con el Consejo Federal de Educación y las respectivas jurisdicciones, respetando sus competencias. Los contenidos serán revisados y actualizados periódicamente.

TÍTULO III

Consentimiento, seguridad y protección en entornos digitales

Art. 10. – *Consentimiento digital informado y mecanismos reforzados de validación*. La contratación de créditos de consumo por medios electrónicos requerirá mecanismos de autenticación reforzada y doble validación de la identidad del consumidor y de la aceptación de los términos, que resulten idóneos, seguros, auditables y proporcionales al riesgo. Cuando se emplee reconocimiento biométrico, la reglamentación ofrecerá alternativas de autenticación accesibles.

Previamente al envío de la solicitud, el proveedor deberá exhibir en forma clara y destacada la información esencial del artículo 36 de la ley 24.240 (CFTEA, TNA, TEA, cantidad y monto de cuotas y total a pagar) y facilitar herramientas para corregir errores u omisiones. El perfeccionamiento contractual exigirá una acción afirmativa de aceptación, separada de la solicitud inicial y con constancia auditable. El silencio, la inacción y las opciones preseleccionadas no configuran consentimiento.

Los términos contractuales, las validaciones y las constancias se entregarán inmediatamente en soporte digital para su lectura, descarga y almacenamiento. Los cargos correspondientes a productos o servicios

no solicitados o no consentidos serán improcedentes, aplicando el régimen de restitución y sanciones de la ley 24.240.

Art. 11. – *Gestión del riesgo de fraude proporcionalidad y reintegros*. Las disposiciones sobre gestión del riesgo de fraude previstas en la presente ley y en la normativa vigente del Banco Central de la República Argentina, incluidas sus normas modificatorias y sustitutivas, serán aplicables dentro de la competencia de cada autoridad. Las modalidades técnicas de cumplimiento y los plazos de adecuación podrán graduarse según el volumen operativo, el nivel de riesgo y la complejidad tecnológica del proveedor, sin reducir los derechos sustantivos de información, consentimiento, seguridad y reparación reconocidos a los usuarios.

A los fines del tratamiento de reclamos, deberán distinguirse: a) cargos no pactados o normativamente prohibidos; b) operaciones desconocidas pendientes de investigación; y c) fraudes o fallas de seguridad confirmados. Cada supuesto tendrá un procedimiento y una consecuencia diferenciados.

Los cargos objetivamente no pactados, prohibidos o reconocidos como indebidos deberán reintegrarse dentro del plazo breve que establezca la reglamentación. Cuando exista una controversia fundada, el proveedor deberá investigarla y resolverla dentro del plazo reglamentario, suspender los intereses y la gestión de cobro sobre el importe cuestionado e informar al usuario el estado y resultado del reclamo. Los intereses resarcitorios se determinarán conforme al régimen vigente aplicable.

Art. 12. – *Notificación de consumos realizados por menores de edad*. Los proveedores de servicios de pago, billeteras digitales, aplicaciones y demás plataformas que habiliten cuentas, perfiles o funcionalidades de uso por personas menores de 18 años y permitan realizar consumos con cargo a una tarjeta de crédito deberán adoptar mecanismos para que el titular de dicha tarjeta sea notificado de manera inmediata y gratuita de cada consumo efectuado desde la cuenta, perfil o funcionalidad asignada al menor.

Cuando intervengan una billetera, una plataforma, un emisor y una tarjeta, la reglamentación determinará qué proveedor deberá cursar la notificación y establecerá las reglas aplicables a tarjetas adicionales, usuarios autorizados y perfiles asociados.

La notificación deberá contener información suficiente para permitir la identificación de la operación. El Banco Central de la República Argentina establecerá, dentro de su competencia, las modalidades, canales, contenido mínimo y demás condiciones técnicas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, atendiendo a las características del producto y del canal utilizado.

Art. 13. – *Establecimiento de límites de autocontrol*. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán brindar la opción para que los titulares puedan establecer límites de consumo autocontrolados, infe-

riores a los límites de crédito determinados por la misma al momento de otorgar la tarjeta.

La entidad emisora no será responsable por las decisiones adoptadas por el titular respecto del establecimiento del límite de consumo autocontrolado ni por el rechazo de operaciones que excedan dicho límite.

Art. 14. – *Derecho de revocación y botón de arrepentimiento.* Los usuarios que contraten operaciones de crédito de consumo a distancia o por medios digitales tendrán derecho a revocar su aceptación dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles contados desde la recepción del contrato o desde la disponibilidad efectiva del producto o servicio, lo que ocurra último.

Los proveedores deberán ofrecer un mecanismo digital visible, directo, gratuito y de fácil acceso para ejercer este derecho, identificado de manera inequívoca como “botón de arrepentimiento” o mediante una denominación equivalente que determine la reglamentación. Su ejercicio no podrá quedar sujeto a trámites adicionales irrazonables, sin perjuicio de las validaciones necesarias para resguardar la identidad y seguridad del usuario. Cuando el crédito ya hubiera sido desembolsado o utilizado, la reglamentación determinará la forma y el plazo para restituir el capital, así como el tratamiento de intereses, seguros y productos asociados, evitando el uso gratuito del financiamiento y preservando los derechos que resulten aplicables.

TÍTULO IV

Portabilidad del crédito de consumo

Art. 15. – *Derecho a la portabilidad.* El usuario de una operación de crédito de consumo podrá solicitar su sustitución por una nueva financiación ofrecida y voluntariamente aprobada por otro proveedor.

La portabilidad podrá instrumentarse mediante un nuevo crédito destinado a cancelar la obligación anterior. La cancelación no requerirá el consentimiento del acreedor original, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de precancelación aplicables.

La portabilidad es voluntaria, no genera derecho a obtener un nuevo crédito y no impone a ningún proveedor la obligación de otorgar o aprobar un nuevo financiamiento. Cada proveedor conservará la facultad de evaluar el riesgo crediticio conforme a la normativa aplicable.

A los fines de evaluar e instrumentar la portabilidad, el procedimiento deberá permitir, previo consentimiento expreso del usuario, el intercambio seguro y estandarizado entre el proveedor original y el potencial nuevo proveedor de la información crediticia necesaria para la operación.

El Banco Central de la República Argentina establecerá, dentro de su competencia, los procedimientos de intercambio de información, liquidación y cancelación

necesarios para instrumentar la portabilidad de manera simple, segura y transparente. Asimismo, procurará su interoperabilidad con el Sistema de Finanzas Abiertas que establezca, preservando la seguridad de la información, la protección de los datos personales y los derechos del usuario.

TÍTULO V

Autoridad de Aplicación y disposiciones finales

Art. 16. – *Autoridades competentes.* El Banco Central de la República Argentina reglamentará, supervisar y fiscalizará las disposiciones de la presente ley respecto de los sujetos y materias sometidos a su competencia. La Autoridad Nacional de Aplicación de la ley 24.240 y las autoridades locales conservarán sus atribuciones sobre las relaciones de consumo y los restantes sujetos alcanzados, sin relación de jerarquía entre ellas.

Las autoridades competentes coordinarán sus normas y procedimientos, intercambiarán información y derivarán sin demora los reclamos que correspondan a otra jurisdicción, sin restringir las vías administrativas o judiciales disponibles para el usuario.

Art. 17. – *Régimen sancionatorio y prohibición de doble sanción.* Las infracciones serán sancionadas conforme a la ley 24.240, la ley 21.526 y los demás regímenes aplicables, según la naturaleza del sujeto y de la conducta. Una misma conducta no podrá ser objeto de dos sanciones equivalentes fundadas en el mismo hecho y finalidad, sin perjuicio de la coexistencia de responsabilidades de distinta naturaleza cuando correspondan, con respeto por el debido proceso.

Art. 18. – *Reglamentación y continuidad de los estándares vigentes.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación. El Banco Central de la República Argentina y las demás autoridades competentes dictarán, dentro de sus respectivas atribuciones, las normas complementarias necesarias para su implementación.

Los proveedores contarán con el plazo ordinario de adecuación que establezca la reglamentación, computado desde la entrada en vigor de las normas complementarias. Solo podrán admitirse prórrogas por razones técnicas excepcionales, limitadas y debidamente fundadas. Las obligaciones vigentes con anterioridad no quedarán suspendidas durante la transición.

Las nuevas disposiciones se aplicarán a las operaciones celebradas a partir de su entrada en vigor. No podrán modificar retroactivamente tasas, plazos, garantías ni otras condiciones económicas consolidadas de contratos vigentes. Los nuevos procedimientos podrán aplicarse a relaciones en curso únicamente cuando no afecten derechos adquiridos.

Art. 19. – *Cláusula presupuestaria.* La implementación de la presente ley se realizará mediante las estructuras y recursos asignados a las autoridades competentes. No importará la creación de fondos, subsidios,

organismos nuevos ni transferencias obligatorias a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 29 de septiembre de 2026.

Santiago Pauli. – Diego Hartfield. – Rosario Goitia. – Gastón Riesco. – Damián Arabia. – Martín Ardohain. – Belén Avico. – Bertie Benegas Lynch. – Daiana Fernández Molero.* – Alida Ferreyra. – María G. Flores. – Maira Frias. – Álvaro García. – Silvana Giudici. – Gladys Humenuk. – Johanna S. Longo.* – Martín Matzkin. – Julieta Metral Asensio.* – Soledad Mondaca. – Juan P. Montenegro. – Marcos Patiño Brizuela.* – Federico A. Pelli. – Rubén D. Torres. – César Treffinger. – Gino Visconti.*

En disidencia:

Guillermo C. Agüero. – Lisandro Nieri.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Finanzas y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Marín; el de la señora diputada Aubone y otro señor diputado; el de la señora diputada Marziotta; los de la señora diputada Yutrovic y otros/as señores/as diputados/as; los de la señora diputada Estévez y otro señor diputado; los del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Freitas y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Moreau C. y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Avila J. A.; el de la señora diputada Calletti; el de la señora diputada Yutrovic; el del señor diputado Michel y otra señora diputada; el del señor diputado Michel y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Zaracho y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; los de la señora diputada Frade y otros/as señores/as diputados/as; los de la señora diputada Pagano; el del señor diputado Paulón y otro señor diputado; los del señor diputado Roberto y otras/os señoras/es diputadas/os; los de la señora diputada Olmos y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Giuliano y otra señora diputada; el del señor diputado Molina y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Siley y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Cámpora y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bordet; el del señor diputado del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Jaime Quiroga y otra señora diputada; el del señor diputado Andino;

el de la señora diputada Vega y otro señor diputado; el del señor diputado del Caño y otras/o señoras/or diputadas/o; los del señor diputado Castagneto y otros/as señores/as diputados/as; los del señor diputado Molina y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Vega; el del señor diputado Juliano; los del señor diputado Paulón; el de la señora diputada Tolosa Paz; los de la señora diputada Tepp; el del señor diputado Nóbrega y otro/a señor/a diputado/a; el del señor diputado Noguera; el del señor diputado Ferraro; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Zigarán; el de la señora diputada Volnovich y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Herrera Ahuad y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Aveiro; los de la señora diputada Basualdo C.; el de la señora diputada López y otras/os señoras/es diputados/as; los del señor diputado Massot; el de la señora diputada Siley; el de la señora diputada Strada; el del señor diputado Palazzo y otro/a señor/a diputado/a y los de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Bregman y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Andrade y otras/os señoras/es diputadas/os y el de la señora diputada Torres A. y otros/as señores/as diputados/as y los proyectos de resolución de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a y el de la señora diputada Salzmänn y otros/as señores/as diputados/as y el proyecto de declaración de la señora diputada Arrieta; sobre Endeudamiento Familiar.

El proyecto de ley tiene por objeto el establecimiento de un marco común de transparencia, protección, seguridad digital, refuerzo de los mecanismos de información, consentimiento informado, educación financiera en contextos digitales y la implementación de mecanismos de control parental.

La normativa alcanza a entidades financieras, empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito o compra, proveedores no financieros de crédito, proveedores de servicios de pago y cualquier otra persona humana o jurídica que otorgue financiamiento dentro de una relación de consumo.

Se busca darle transparencia y mayor información al consumidor sobre tasas, condiciones y costos financieros durante la oferta, publicidad, etapa precontractual, contratación y vigencia de las operaciones de crédito. Para ello, los proveedores deben brindar información cierta, clara, accesible y comprensible sobre las condiciones económicas y jurídicas del producto, exhibir el Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA) con adecuada relevancia visual, discriminar de forma clara los tributos aplicables a la financiación, como el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Impuesto de Sellos y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios y, para el caso de las operaciones de corta duración o de comprensión compleja, brindar información reforzada de forma simple sobre el flujo económico, detallando el importe neto a recibir, el monto total a devolver al

* Integra dos (2) comisiones.

vencimiento, las fechas de pago y los conceptos que integran el costo de la financiación.

En materia de educación financiera se modifica el marco normativo actual a fin de incorporar en la currícula escolar lineamientos de educación, capacitación y alfabetización financiera en entornos digitales y nuevas tecnologías, incluyendo contenidos sobre crédito, costos, fraude, protección de datos y derechos de los usuarios en articulación con el Consejo Federal de Educación y las jurisdicciones locales.

Otro de los ejes centrales del proyecto es mejorar los requisitos y la seguridad en las plataformas exigiendo consentimiento informado y doble validación antes de otorgar un crédito de consumo, la implementación de mecanismos de control parental para las personas menores de dieciocho años de edad y la prevención, gestión y mitigación del fraude en entornos electrónicos.

Se incorpora el derecho a la portabilidad de los créditos, la implementación de mecanismos de autocontrol para el establecimiento de límites al consumo, y se garantiza un mecanismo digital de revocación para los créditos contratados a distancia.

Asimismo, para la elaboración del presente dictamen se han tenido en cuenta los aportes del proyecto de ley (expediente 4.806-D.-2026), del señor diputado González D. I., sobre la incorporación de contenidos de educación financiera en la currícula educativa del nivel secundario, en todas sus modalidades. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Santiago Pauli.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Finanzas y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Marín; el de la señora diputada Aubone y otro señor diputado; el de la señora diputada Marziotta; los de la señora diputada Yutrovic y otros/as señores/as diputados/as; los de la señora diputada Estévez y otro señor diputado; los del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Freitas y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Moreau C. y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Avila J. A.; el de la señora diputada Calletti; el de la señora diputada Yutrovic; el del señor diputado Michel y otra señora diputada; el del señor diputado Michel y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Zaracho y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; los de la señora diputada Frade y otros/as señores/as diputados/as; los de la señora diputada Pagano; el del señor diputado Paulón y otro señor diputado; los del señor

diputado Roberto y otras/os señoras/es diputadas/os; los de la señora diputada Olmos y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Giuliano y otra señora diputada; el del señor diputado Molina y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Siley y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Cámpora y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bordet; el del señor diputado del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Jaime Quiroga y otra señora diputada; el del señor diputado Andino; el de la señora diputada Vega y otro señor diputado; el del señor diputado del Caño y otras/o señoras/or diputadas/o; los del señor diputado Castagneto y otros/as señores/as diputados/as; los del señor diputado Molina y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Vega; el del señor diputado Juliano; los del señor diputado Paulón; el de la señora diputada Tolosa Paz; los de la señora diputada Tepp; el del señor diputado Nóbrega y otro/a señor/a diputado/a; el del señor diputado Noguera; el del señor diputado Ferraro; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Zigarán; el de la señora diputada Volnovich y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Herrera Ahuad y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Aveiro; los de la señora diputada Basualdo C.; el de la señora diputada López y otras/os señoras/es diputados/as; los del señor diputado Massot; el de la señora diputada Siley; el de la señora diputada Strada; el del señor diputado Palazzo y otro/a señor/a diputado/a; los de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Bregman y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Andrade y otras/os señoras/es diputadas/os y el de la señora diputada Torres A. y otros/as señores/as diputados/as y los proyectos de resolución de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a y el de la señora diputada Salzmann y otros/as señores/as diputados/as y el proyecto de declaración de la señora diputada Arrieta; sobre Endeudamiento Familiar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer, en el marco del artículo 42 de la Constitución Nacional, un régimen especial de desendeudamiento, regularización y alivio financiero destinado a personas humanas, con el fin de proteger sus intereses económicos en el acceso y utilización del crédito, garantizar condiciones de financiación razonables, equitativas y transparentes en las operaciones de crédito al consumo, prevenir y atender situaciones de sobrein-

deudamiento de las familias y promover mecanismos que faciliten la normalización de las obligaciones financieras, resguardando los derechos de las personas humanas deudoras en el marco de las relaciones de consumo y de la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Régimen Especial de Regularización y Alivio Financiero

Art. 2° – *Emergencia por sobreendeudamiento.* Declárase la emergencia por sobreendeudamiento de las personas humanas respecto de las obligaciones de crédito al consumo contraídas con entidades comprendidas en la ley 21.526, de Entidades Financieras; Proveedores de Servicios de Pago (PSP); Proveedores no Financieros de Crédito (PNFC); Proveedores de Servicios de Crédito entre Particulares a través de Plataformas (PSCPP); emisores y administradores de tarjetas de crédito, compra o pago; billeteras virtuales; empresas fintech; fideicomisos financieros; empresas gestoras de cobro; y cualquier otra persona humana o jurídica acreedora, cesionaria, adquirente, administradora o encargada de la cobranza de carteras de crédito de consumo.

La emergencia regirá durante ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Las solicitudes y gestiones iniciadas durante dicho período continuarán alcanzadas por el régimen hasta su conclusión, prorrogándose automáticamente su aplicación respecto de ellas.

Art. 3° – *Régimen Especial de Regularización y Alivio Financiero.* Créase un Régimen Especial de Regularización y Alivio Financiero, de acogimiento voluntario para la persona deudora y de cumplimiento obligatorio para los acreedores alcanzados, destinado a la reestructuración de deudas originadas en operaciones de crédito al consumo.

Podrán acceder al régimen las personas humanas residentes en la República Argentina que reúnan las condiciones de acceso, fecha de corte, antigüedad y acreditación establecidas en los artículos siguientes.

Podrán incluirse obligaciones vencidas, incluso las que se encuentren en curso de refinanciación y aquellas que, aun encontrándose al día, resulten incompatibles con los ingresos y la capacidad real de pago de la persona deudora. No será necesario acreditar cesación total de pagos ni pluralidad de acreedores.

La existencia de mora, antecedentes negativos en bases de información crediticia o refinanciaciones anteriores no impedirá, el acceso al régimen.

La buena fe de la persona deudora se presume, sin perjuicio de las exclusiones expresamente previstas en la presente ley.

Cada acreedor deberá aplicar este Régimen Especial ajustándose, como mínimo, a las siguientes condiciones:

- a) Consolidación de las obligaciones de capital e intereses compensatorios devengados a la fecha de solicitud de acogimiento del deudor al presente régimen;
- b) Condonación del cien por ciento (100 %) de los intereses punitivos devengados respecto de las obligaciones incluidas;
- c) Plan de cuotas mensuales fijas o variables, con un plazo mínimo de doce (12) meses. El monto de las cuotas correspondientes a las obligaciones regularizadas no podrá superar el treinta por ciento (30 %) de los ingresos de la persona deudora. Los plazos deberán ampliarse cuando resulte necesario para adecuar el monto de las cuotas a dicho límite, a los ingresos y a la capacidad real de pago de la persona deudora;
- d) Cuando la persona deudora tenga obligaciones con más de un acreedor, el límite del treinta por ciento (30 %) se calculará sobre la suma de las cuotas de todos los planes de refinanciación. Cada acreedor lo aplicará en proporción al capital que tenga comprendido sobre el total de la deuda verificada con la información de la Central de Deudores del Sistema Financiero y de las bases de información crediticia. El acreedor que perciba cuotas por encima de la proporción que le corresponde deberá imputar el exceso a capital;
- e) La tasa de interés aplicable al saldo regularizado no podrá superar la tasa nominal anual promedio ponderada por monto de los depósitos a plazo fijo mayoristas en pesos, de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, TAMAR en pesos de bancos privados, correspondiente al promedio del mes calendario anterior, incrementada en veinticinco (25) puntos porcentuales. El límite se aplicará sobre el costo financiero total de la operación, comprendiendo intereses, comisiones, cargos, seguros y todo otro concepto a cargo de la persona deudora excepto impuestos y se calculará sobre los saldos efectivamente adeudados;
- f) Período de gracia de noventa (90) días para capital e intereses. Los intereses que pudieran corresponder durante dicho período no podrán capitalizarse ni generar nuevos intereses;
- g) Gratuidad integral de la refinanciación, que no podrá generar honorarios, comisiones, cargos, gastos administrativos, gastos de gestión o cobranza ni ningún otro costo adicional a cargo de la persona deudora;
- h) Prohibición de condicionar el acceso o permanencia en el régimen a la contratación de nuevos productos, seguros, tarjetas, cuentas, servicios o líneas adicionales de crédito;
- i) Posibilidad de cancelación anticipada, total o parcial, sin penalidades ni cargos adicionales;

- j) Prohibición de prácticas abusivas de cobranza en los términos previstos en el artículo 8° bis de la ley 24.240 y en la presente ley.

Las condiciones previstas en el presente artículo constituyen pisos mínimos de protección y no impedirán la aplicación de condiciones más favorables para la persona deudora.

Art. 4° – *Personas alcanzadas*. Podrán acceder al Régimen Especial de Regularización y Alivio Financiero las personas humanas residentes en la República Argentina que, a la fecha de corte prevista en el artículo 5°, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Registren una mora igual o superior a sesenta (60) días en obligaciones derivadas de operaciones de crédito al consumo;
- b) Encontrándose al día en el cumplimiento de sus obligaciones, destinen al pago de cuotas de operaciones de crédito al consumo un importe superior al treinta por ciento (30 %) de los ingresos mensuales del grupo familiar conviviente.

En ambos supuestos, el monto total de capital de las obligaciones de crédito al consumo de la persona solicitante, cualquiera sea el acreedor y con independencia de que se incluyan o no en la solicitud, no podrá exceder el equivalente en pesos a dos Canastas Básicas Totales correspondientes al Hogar 2, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 5° – *Fecha de corte y antigüedad de las obligaciones*. Las situaciones previstas en el artículo anterior deberán verificarse al 31 de agosto de 2026. Las obligaciones comprendidas deberán haber sido originadas con anterioridad a esa fecha. La mora que se produzca con posterioridad a la fecha de corte no habilitará el acceso al régimen.

Art. 6° – *Acreditación*. Los ingresos del grupo familiar conviviente se acreditarán con la información que obre en la Administración Nacional de la Seguridad Social o en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Cuando la persona solicitante no registre ingresos formales, la acreditación se efectuará mediante declaración jurada, sujeta a verificación posterior y a las sanciones previstas para la falsedad de declaraciones. La situación de mora y el monto total de las obligaciones se verificarán con la información de la Central de Deudores del Sistema Financiero y de las bases de información crediticia, a la fecha de corte.

Art. 7° – *Intangibilidad de los ingresos y prestaciones de carácter alimentario*. Las sumas acreditadas en cuentas bancarias o de pago correspondientes a la Asignación Universal por Hijo, la Asignación por Embarazo, la prestación Alimentar, las prestaciones correspondientes al Plan 1.000 Días y las demás prestaciones actuales o futuras que tengan carácter ali-

mentario serán intangibles y no podrán ser afectadas mediante débito automático, débito directo, cobro con transferencia, DEBIN, códigos de descuento u otros mecanismos destinados a la cancelación de cuotas de préstamos, créditos o financiaciones. Esta protección deberá interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 24.714.

Las medidas de protección establecidas en el presente artículo son irrenunciables.

Art. 8° – *Beneficios*. Las condiciones mínimas previstas en el artículo 3° se aplicarán del siguiente modo. A las personas comprendidas en el inciso a) del artículo 4° les corresponderá la totalidad de las condiciones allí establecidas, incluidos la condonación de los intereses punitorios devengados y el período de gracia. A las personas comprendidas en el inciso b) del artículo 4° les corresponderán la consolidación de las obligaciones, el plazo, el tope de tasa, la gratuidad del trámite y la cancelación anticipada sin penalidad, sin condonación de intereses punitorios ni período de gracia.

Art. 9° – *Protección inmediata*. Desde la solicitud de acogimiento al Régimen Especial y durante toda su tramitación quedarán suspendidos, respecto de las obligaciones comprendidas:

- a) El inicio o continuación de ejecuciones individuales destinadas al cobro;
- b) Los embargos y demás medidas cautelares de contenido patrimonial vinculadas con dichas obligaciones;
- c) Las gestiones de cobranza extrajudicial;
- d) El devengamiento de intereses punitorios y moratorios;
- e) La capitalización de intereses, cargos o comisiones;
- f) Los débitos automáticos, retenciones y códigos de descuento vinculados con las obligaciones comprendidas, cuando afecten ingresos protegidos en los términos de la presente ley;
- g) Los cargos derivados de la mora, cobranza, intimación, rehabilitación o refinanciación;
- h) La incorporación de nuevos reportes negativos ante centrales de riesgo o bases de información crediticia respecto de las obligaciones sometidas al régimen.

La solicitud de acogimiento no implicará reconocimiento de la existencia, legitimidad, composición o monto de las obligaciones reclamadas ni renuncia al derecho de cuestionar capital, intereses, cargos, comisiones, seguros u otros conceptos.

Cuando exista un proceso judicial en trámite, la persona deudora podrá acompañar la constancia de acogimiento al Régimen Especial, debiendo hacerse efectiva la suspensión prevista en el presente artículo respecto de las obligaciones comprendidas.

Las medidas de protección establecidas en el presente artículo se mantendrán durante toda la tramitación del régimen y hasta la instrumentación definitiva del acuerdo de regularización o la conclusión del procedimiento, según corresponda.

Art. 10. – *Deber de información, asistencia y gratuidad.* Los acreedores alcanzados deberán:

- a) Informar a las personas potencialmente comprendidas, de manera clara, accesible y gratuita, sobre su derecho a acceder al Régimen Especial, sus requisitos, condiciones económicas, plazos y mecanismos de tramitación;
- b) Garantizar asistencia humana durante todo el procedimiento, sin que puedan utilizarse sistemas automatizados como única vía para recibir, gestionar o resolver las solicitudes;
- c) Informar en toda propuesta de regularización, de manera clara y discriminada, el capital comprendido, los intereses y demás conceptos condonados o reducidos, la tasa aplicable, el plazo, la cantidad y monto de las cuotas, el período de gracia, el costo financiero de la operación antes de impuestos, los beneficios tributarios aplicables y el costo financiero final de la regularización;
- d) Gestionar la regularización sin gastos, cargos, comisiones, honorarios ni costos adicionales para la persona deudora.

Los acreedores deberán expedirse de manera expresa y fundada respecto de la solicitud de acogimiento dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la información necesaria para su evaluación. La falta de respuesta dentro de dicho plazo habilitará a la persona deudora a recurrir ante la Autoridad de Aplicación competente.

Art. 11. – *Información crediticia e inclusión financiera.* El acogimiento al Régimen Especial obligará al acreedor que hubiera informado la obligación como morosa a solicitar de manera inmediata la exclusión de la persona deudora de los registros de morosidad públicos y privados respecto de las obligaciones comprendidas.

Asimismo, respecto de las deudas sometidas a reestructuración, la persona deudora deberá ser recalificada en Situación 1 de la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina durante el plazo otorgado para su pago.

No podrán generarse nuevos reportes negativos derivados exclusivamente de las obligaciones comprendidas mientras el plan se encuentre regularmente cumplido.

Cuando la persona deudora incurra en una mora de seis (6) meses respecto de la nueva regularización, quedará sin efecto la recalificación prevista en el presente artículo y podrá informarse la situación real y

actual de la obligación conforme a la normativa vigente.

Art. 12. – *Exclusiones.* Quedan excluidas del Régimen Especial de Regularización y Alivio Financiero:

- a) Las personas jurídicas;
- b) Las personas humanas respecto de las cuales se encuentren acreditados antecedentes de fraude financiero o lavado de activos de origen delictivo, por sí o como integrantes de una persona jurídica;
- c) Las personas expuestas políticamente, en los términos de la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo;
- d) Las personas que, a la fecha de corte, sean titulares de embarcaciones, aeronaves u otros bienes registrables suntuarios; de inversiones financieras por un valor superior al monto total de las obligaciones comprendidas; o que hubieran adquirido moneda extranjera durante el período en que se generaron dichas obligaciones.

Quedan asimismo excluidas del Régimen Especial las siguientes obligaciones:

- a) Las obligaciones alimentarias;
- b) Las obligaciones tributarias;
- c) Las obligaciones hipotecarias y prendarias, sin perjuicio de los regímenes especiales que pudieran resultarles aplicables;
- d) Las deudas derivadas de tarjetas de crédito emitidas en el exterior;
- e) Las deudas denominadas en moneda extranjera contraídas mediante tarjetas de crédito emitidas en el país.

Las exclusiones previstas en el presente artículo operarán exclusivamente respecto del Régimen Especial regulado en este capítulo y no podrán ser invocadas para limitar los derechos que correspondan a las personas deudoras en su carácter de consumidoras o usuarias conforme a la ley 24.240, el Código Civil y Comercial de la Nación y las demás normas aplicables.

Art. 13. – *Supervisión y sanciones respecto de entidades reguladas por el Banco Central de la República Argentina.* El Banco Central de la República Argentina será Autoridad de Aplicación del Régimen Especial respecto de las entidades sometidas a su regulación, y tendrá a su cargo la supervisión, fiscalización y control de su cumplimiento.

A tales efectos podrá establecer incentivos regulatorios y prudenciales destinados a facilitar la implementación del régimen, incluyendo:

- a) Tratamientos contables diferenciales;

- b) Adecuaciones temporarias en los requerimientos de previsiones como las previsiones anticíclicas;
- c) Facilidades para el cómputo del capital regulatorio, pudiendo autorizar la distribución contable de sus efectos hasta en tres (3) ejercicios.

Asimismo, el BCRA deberá aplicar las sanciones que correspondan a las entidades bajo su regulación que:

- a) Incumplan la obligación de ofrecer el Régimen Especial a las personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Obstaculicen, restrinjan o dificulten injustificadamente el acceso o permanencia de las personas deudoras en el régimen;
- c) Apliquen honorarios, tasas de interés, cargos, comisiones, gastos o cualquier otro concepto en violación de las condiciones previstas en la presente ley;
- d) Incumplan las medidas de protección previstas respecto de embargos, ejecuciones, cobranzas, débitos, retenciones, información crediticia o cualquier otra obligación establecida por el régimen.

Los Proveedores no Financieros de Crédito y los Proveedores de Servicios de Pago, excepto en ambos casos las asociaciones cooperativas o mutuales, que superen el millón (1.000.000) de cuentas deberán, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, solicitar autorización para operar como bancos en los términos de la ley 21.526.

Art. 14. – *Supervisión y sanciones respecto de sujetos no regulados por el Banco Central de la República Argentina.* La Autoridad Nacional de Aplicación de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las facultades de las autoridades locales, tendrá a su cargo el control de la implementación del Régimen Especial respecto de los sujetos alcanzados que no se encuentren sometidos a la regulación del Banco Central de la República Argentina.

Podrán aplicarse las sanciones previstas en la ley 24.240 a quienes:

- a) Incumplan la obligación de ofrecer el Régimen Especial;
- b) Obstaculicen, restrinjan o dificulten injustificadamente el acceso o permanencia de las personas deudoras;
- c) Apliquen tasas, intereses, cargos, comisiones o gastos no permitidos;
- d) Incumplan las medidas de protección establecidas por la presente ley;

- e) Realicen prácticas de cobranza prohibidas o afecten ingresos protegidos en contravención a las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO III

Ampliación de competencias del Régimen de Defensa del Consumidor

Art. 15. – *Prácticas de cobranza abusivas.* Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 8° bis de la ley 24.240 por el siguiente:

En los reclamos extrajudiciales de deudas, los proveedores deberán abstenerse de utilizar comunicaciones en horarios irrazonables, contactar a familiares, empleadores o terceros ajenos a la obligación, efectuar amenazas, utilizar mecanismos que aparenten actuaciones judiciales o administrativas inexistentes, así como cualquier otra conducta que, por su reiteración, intensidad o modalidad, implique hostigamiento o presión indebida sobre la persona deudora.

Serán nulas y se tendrán por no convenidas las cláusulas, prácticas o mecanismos que impliquen renuncia anticipada, restricción o reducción de los derechos reconocidos por la presente ley.

En toda gestión de cobranza queda prohibido:

- a) Emplear amenazas, intimidaciones, hostigamiento, lenguaje humillante, información falsa o cualquier modalidad susceptible de afectar la dignidad, intimidad o tranquilidad de la persona deudora;
- b) Comunicar la existencia o contenido de una deuda a familiares, empleadores, compañeros de trabajo, vecinos u otras personas ajenas a la obligación;
- c) Simular notificaciones judiciales, embargos, actuaciones administrativas, intervenciones de organismos públicos o consecuencias jurídicas inexistentes;
- d) Reclamar obligaciones inexistentes, canceladas, prescriptas, atribuidas a una persona equivocada o cuya existencia, composición, titularidad o exigibilidad no pueda acreditarse;
- e) Continuar gestiones de cobro sobre conceptos cuya existencia, legitimidad, composición o exigibilidad se encuentre impugnada y pendiente de resolución;
- f) Trasladar a la persona deudora los costos propios de la gestión extrajudicial de cobranza;
- g) Exigir, como condición para negociar, recibir un pago o acordar una regularización, la firma de pagarés, títulos de crédito, reconocimientos de deuda, refinanciaciones unilaterales o documentación en blanco;

- h) Utilizar datos personales, agendas de contactos, registros de llamadas, mensajes, fotografías, ubicación del dispositivo o información obtenida sin consentimiento para realizar gestiones de cobranza.

La nulidad de una cláusula o práctica abusiva no afectará la validez del resto del contrato cuando este pueda subsistir sin ella ni podrá producir consecuencias perjudiciales para la persona deudora.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 43 de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 43: *Facultades y atribuciones.* La Autoridad Nacional de Aplicación, sin perjuicio de las funciones específicas que le correspondan, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas destinadas a la defensa de las personas consumidoras y usuarias e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las disposiciones pertinentes;
- b) Mantener el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;
- c) Recibir y dar curso a consultas, reclamos y denuncias de las personas consumidoras y usuarias;
- d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;
- e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas respecto de materias comprendidas en esta ley;
- f) Disponer, de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con participación de las personas damnificadas, presuntos infractores, testigos y peritos;
- g) Requerir a las entidades y proveedores que operen financieramente mediante plataformas digitales que garanticen a sus personas usuarias asistencia y revisión humanas;
- h) Establecer un servicio de mediación pre-judicial obligatorio para el tratamiento y reestructuración de deudas en mora contraídas con acreedores no financieros comprendidos en la presente ley.

La Autoridad Nacional de Aplicación podrá articular con las autoridades competentes de las provincias, municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de las facultades previstas en los incisos c), d), f), g) y h) del presente artículo.

CAPÍTULO IV

Límites a intereses, cargos y condiciones de financiación sobre tarjetas de crédito y préstamos personales. Transparencia

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 25.065 por el siguiente:

Artículo 16: *Límite de intereses compensatorios.* El límite al interés compensatorio que los emisores bancarios y no bancarios apliquen al titular por la financiación de saldos de tarjetas de crédito no podrá superar la tasa nominal anual promedio ponderada por monto de los depósitos a plazo fijo mayoristas en pesos, de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, TAMAR en pesos de bancos privados, correspondiente al promedio del mes anterior, incrementada en veinticinco (25) puntos porcentuales, cuando el importe financiado, considerando cada cuenta de tarjeta de crédito, no supere el equivalente en pesos a dos (2) Canastas Básicas Totales correspondientes al Hogar 2, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Cuando el importe financiado sea superior al establecido en el párrafo precedente, sobre el importe excedente el límite del interés compensatorio no podrá superar la referida tasa TAMAR incrementada en cincuenta (50) puntos porcentuales.

Art. 18. – Incorpóranse los incisos c) y e) al artículo 14 de la ley 25.065, con la siguiente redacción:

- c) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen.
- e) Las adicionales no autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 25.065 por el siguiente:

Artículo 15: El emisor no podrá fijar aranceles diferenciados en concepto de comisiones u otros cargos, entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.

El emisor de tarjetas de compra y crédito en ningún caso efectuará descuentos ni aplicará cargos, por todo concepto, superiores a un tres por ciento (3 %) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor. Para las tarjetas de débito bancario este porcentaje máximo será del uno coma cinco por ciento (1,5 %) y la acreditación de los importes correspondientes a las ventas canceladas mediante tarjetas de débito en las cuentas de los establecimientos adheridos se hará en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Art. 20. – Incorpórase como artículo 17 de la ley 25.065 el siguiente:

Artículo 17: *Sanciones*. El Banco Central de la República Argentina sancionará a las entidades que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 25.065 por el siguiente:

Artículo 18: *Interés punitivo*. El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en un cincuenta por ciento (50 %) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 25.065 por el siguiente:

Artículo 22: *Resumen mensual de operaciones*. El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 25.065 por el siguiente:

Artículo 25: *Tiempo de recepción*. El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de tarjeta de crédito.

En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro (24) horas del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar.

La copia del resumen de cuenta se encontrará a disposición del titular en la sucursal emisora de la tarjeta.

Art. 24. – *Límite de intereses compensatorios en préstamos personales*. El interés compensatorio que las entidades financieras y los proveedores de crédito no bancario comprendidos en el artículo 2º de la presente ley apliquen sobre préstamos personales no podrá superar la tasa nominal anual promedio ponderada por monto de los depósitos a plazo fijo mayoristas en pesos, de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, TAMAR en pesos de bancos privados, correspondiente al promedio del mes anterior, incrementada en veinticinco (25) puntos porcentuales, cuando el importe financiado no supere el equivalente en pesos a dos (2)

Canastas Básicas Totales correspondientes al Hogar 2, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Cuando el importe financiado sea superior al establecido en el párrafo precedente, sobre el importe excedente el límite del interés compensatorio no podrá superar la referida tasa TAMAR incrementada en cincuenta (50) puntos porcentuales.

Art. 25. – *Cargos no financieros*. Los cargos no financieros vinculados con tarjetas de crédito y préstamos personales deberán corresponder a servicios efectivamente prestados, ser proporcionales y razonables y encontrarse debidamente individualizados en cuanto a su causa, base de cálculo y monto.

En ningún caso la suma total de dichos cargos podrá superar el tres por ciento (3 %) del monto financiado o del saldo adeudado durante el último año.

Los cargos que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán nulos de pleno derecho y se tendrán por no escritos.

Art. 26. – *Información a la persona deudora*. Toda persona humana deudora en operaciones de tarjetas de crédito o préstamos personales tiene derecho a recibir información clara, completa y discriminada respecto de:

- a) Los intereses compensatorios;
- b) Los intereses punitivos;
- c) Los cargos considerados intereses a los efectos de los límites legales;
- d) Los cargos no financieros permitidos;
- e) La base de cálculo utilizada para cada concepto;
- f) El costo financiero total efectivo de la operación o del período correspondiente;
- g) El monto de capital efectivamente recibido por la persona usuaria;
- h) El monto total que deberá abonar para la cancelación de la operación si cumple las condiciones pactadas;
- i) La diferencia absoluta, expresada en pesos, entre el capital efectivamente recibido y el monto total a devolver, indicando separadamente intereses, impuestos y demás conceptos incluidos.

La información prevista en los incisos f), g), h) e i) deberá presentarse en forma conjunta, destacada y fácilmente comprensible, de modo que la persona usuaria pueda conocer simultáneamente el costo concreto de la operación y su costo financiero total comparable.

La falta de información clara o el incumplimiento del deber de desglose tornará inaplicable el concepto cuestionado en perjuicio de la persona deudora, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Art. 27. – *Débito automático*. Los emisores bancarios y no bancarios deberán informar a la persona

deudora cada débito automático que vaya a efectuarse para el cobro de una tarjeta de crédito o de la cuota correspondiente a un préstamo personal con una anticipación no inferior a setenta y dos (72) horas.

La persona deudora podrá rechazar el débito antes de cada vencimiento, sin que ello implique renuncia, novación, reconocimiento de deuda ni pérdida de los derechos reconocidos por la presente ley.

Art. 28. – *Interés punitivo.* La tasa de interés punitivo no podrá superar en más de un cincuenta por ciento (50 %) la tasa de interés compensatorio aplicable a la financiación del saldo de deuda.

Los intereses punitivos solo podrán devengarse respecto de importes efectivamente vencidos y exigibles y no podrán capitalizarse cuando dicha capitalización se encuentre prohibida por la presente ley o por las normas generales aplicables.

Art. 29. – *Prácticas crediticias abusivas. Nulidad.* Se considerará práctica crediticia abusiva a toda operación de crédito, préstamo, financiación, refinanciación o reestructuración alcanzada por la presente ley cuando su Costo Financiero Total, calculado considerando la Tasa Efectiva Anual (TEA), intereses, comisiones, gastos, seguros y cualquier otro concepto que directa o indirectamente integre el costo efectivo de la financiación excepto impuestos, supere en un cincuenta por ciento (50 %) la tasa media de mercado correspondiente a operaciones de naturaleza comparable publicada por el Banco Central de la República Argentina al momento de la contratación.

La configuración del supuesto previsto en el párrafo anterior determinará la nulidad absoluta de las estipulaciones relativas a intereses, comisiones, cargos, gastos, seguros y demás conceptos financieros comprendidos en la operación, sin perjuicio de su declaración en sede judicial o administrativa.

La aplicación del presente artículo será independiente y complementaria de los límites específicos de tasas, intereses y cargos establecidos en la presente ley, debiendo aplicarse, en caso de concurrencia, la disposición más favorable a la persona consumidora o usuaria

Art. 30. – *Publicación de la tasa máxima legal de referencia.* El Banco Central de la República Argentina publicará mensualmente, en forma accesible, clara y estandarizada, las tasas máximas resultantes de la aplicación de la presente ley, con fines de transparencia, comparabilidad y control.

La aplicación de los límites establecidos en esta ley no quedará supeditada a dicha publicación.

Art. 31. – Incorporase entre las funciones de la línea telefónica 134 del Ministerio de Seguridad de la Nación la recepción y derivación a las autoridades competentes de denuncias vinculadas con préstamos y prácticas abusivas de cobranza que involucren hostigamiento, amenazas, coacción o violencia. Se prestará especial atención cuando dichas prácticas provengan

de acreedores informales y afecten a personas en situación de vulnerabilidad social.

CAPÍTULO V

Protección de ingresos y portabilidad financiera

Art. 32. – *Derecho de portabilidad financiera.* Los usuarios de servicios financieros, en el marco de relaciones de consumo, tendrán derecho a trasladar uno o varios de los servicios financieros bajo su titularidad de un proveedor de servicios financieros a otro, sin necesidad del consentimiento del proveedor original y en cualquier momento de la relación, siempre que la misma se encuentre en situación regular.

Art. 33. – *Modalidades y efectos.* La portabilidad financiera podrá llevarse adelante de las siguientes formas:

- a) Mediante la contratación de uno o más servicios financieros con un nuevo proveedor y la cancelación o baja de uno o más servicios financieros con el proveedor original, extinguiéndose las obligaciones y garantías entre el usuario y el proveedor original derivadas de los servicios objeto de portabilidad; o
- b) Mediante pago por subrogación acordado entre el usuario de servicios financieros y el nuevo proveedor, transmitiéndose a este todos los derechos, acciones y garantías del proveedor original.

Art. 34. – *Obligaciones del proveedor original.* El proveedor original deberá suministrar, en forma completa y oportuna, la información necesaria para el ejercicio de la portabilidad y realizar los actos necesarios para su concreción, sin poder impedir u obstaculizar el procedimiento ni imponer cargos o penalidades por la cancelación anticipada derivada de la portabilidad.

Art. 35. – *Reglamentación.* El Banco Central de la República Argentina deberá:

1. Determinar los servicios financieros alcanzados por el derecho a la portabilidad financiera.
2. Establecer un procedimiento simple y ágil para su ejercicio; y
3. Asegurar las condiciones para el intercambio seguro de información entre los proveedores de servicios financieros.

CAPÍTULO VI

Educación financiera

Art. 36. – *Educación financiera y prevención del sobreendeudamiento.* Las personas tienen derecho a acceder a una educación financiera adecuada, accesible, comprensible e imparcial, orientada al ejercicio de derechos, a la autonomía económica y a la prevención del sobreendeudamiento.

El BCRA, la autoridad de Defensa del Consumidor y la autoridad educativa nacional, en coordinación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán garantizar la incorporación progresiva y transversal de contenidos de educación financiera, respetando las competencias de cada jurisdicción.

Los contenidos deberán comprender, como mínimo:

- a) Organización de ingresos, gastos, presupuesto, ahorro y planificación económica;
- b) Crédito, financiamiento y endeudamiento, incluyendo capital, intereses, plazos, cuotas, refinanciamientos, pago mínimo y consecuencias de la mora;
- c) Tasa nominal, tasa efectiva, costo financiero total, cargos, comisiones, seguros, impuestos y demás componentes que incidan en el costo real de una operación;
- d) Tarjetas de crédito y débito, cuentas bancarias, billeteras virtuales, medios electrónicos de pago, plataformas digitales y demás servicios financieros;
- e) Derechos de las personas consumidoras y usuarias financieras, deberes de información y transparencia de los proveedores y mecanismos de reclamo;
- f) Información crediticia y derechos de acceso, rectificación, actualización y supresión cuando corresponda;
- g) Prevención del sobreendeudamiento, regularización, reestructuración, rehabilitación y segunda oportunidad;
- h) Seguridad digital, protección de datos personales y prevención de fraudes, estafas, créditos no consentidos y otras modalidades de captación económica engañosa;
- i) Riesgos asociados al compromiso de ingresos futuros mediante mecanismos digitales de contratación inmediata, financiamiento diferido y modalidades equivalentes.

La educación financiera deberá desarrollarse desde una perspectiva de derechos y formación ciudadana y no podrá reducirse a la promoción de la bancarización, del acceso al crédito ni de productos, servicios, marcas o plataformas determinadas.

La participación o no participación de una persona en programas de educación financiera, así como su nivel de conocimientos o experiencia financiera, no podrá ser utilizada para presumir consentimiento informado, reducir su nivel de protección ni eximir a los proveedores del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley y las demás normas aplicables.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 37. – *Integración normativa.* Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación complementa-

ria a la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, la ley 25.065, de Tarjetas de Crédito, el Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 25.326, de Protección de los Datos Personales y las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina en materia de protección de las personas usuarias de servicios financieros.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones aplicables, prevalecerá la solución más favorable a la persona deudora, en su carácter de consumidora o usuaria financiera.

Art. 38. – *Orden público y vigencia.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y se aplican en todo el territorio de la República Argentina.

Los derechos reconocidos tienen carácter irrenunciable y no podrán ser excluidos, restringidos, condicionados ni desnaturalizados mediante contratos, acuerdos, reglamentos, prácticas comerciales, mecanismos tecnológicos o cualquier otra disposición particular.

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados deberán adecuar sus sistemas, procedimientos, contratos, canales de atención y demás mecanismos operativos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos contados desde su entrada en vigencia.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 29 de septiembre de 2026.

Hugo Yasky. – Gustavo Bordet. – Mariela Coletta. – Marcelo Barbur. – María G. de la Rosa.* – Sebastián Galmarini. – Santiago Cafiero.* – Julieta M. Campo. – Carlos D. Castagneto.* – Abelardo Ferrán. – Mónica Frade. – María T. García. – Itai Hagman. – Pablo Juliano. – Kelly Olmos. – Sergio O. Palazzo. – Jorge Rizzotti. – Sabrina Selva.* – Julia Strada.* – Pablo Todero. – Victoria Tolosa Paz.*

INFORME

Honorable Cámara:

El actual modelo económico está llevando a una crisis social de fuerte envergadura en la cual se destruyen el empleo y los salarios y se deterioran las condiciones de vida de amplios sectores de la población. Los últimos datos indican que se destruyeron 337 mil empleos registrados entre noviembre de 2023 y mediados de 2026, considerando tanto empleo público como privado. Esto es consecuencia del fuerte retroceso de los principales sectores generadores de mano de obra: industria, construcción y comercio, todos con desempeño negativo a lo largo de estos años.

* Integra dos (2) comisiones.

La pérdida de puestos de trabajo registrados y la aceleración de la precariedad laboral vinieron acompañadas también de una reducción significativa de los ingresos reales de los hogares argentinos. Considerando conjuntamente la masa salarial de los trabajadores registrados y los ingresos correspondientes a los haberes jubilatorios, durante la gestión de Javier Milei se produjo una caída acelerada del ingreso disponible, superando los 16 puntos. Solo a modo de ejemplificación, mientras los salarios registrados acumulan desde enero de 2024 una suba de 253 %, los servicios esenciales aumentaron muy por encima de ese guarismo. El gas incrementó sus tarifas en 2.071 %, el transporte hizo lo propio en 1.442 %, el agua aumentó 544 % y la electricidad incrementó sus valores en 393 %.

Fue en este contexto que las familias argentinas se vieron empujadas a endeudarse por distintas vías para sostener sus necesidades esenciales. El endeudamiento de las familias se convirtió así en un emergente de esta situación crítica que vive la gran mayoría de los argentinos, cuyos ingresos no alcanzan para sustentar los gastos del hogar.

A la caída del ingreso, se sumaron las elevadas tasas de interés, producto de la irresponsable política monetaria de este gobierno basada en la desregulación y restricción de liquidez. La tasa que empezó a dispararse en 2025 para mantener el dólar estable terminó rompiendo las cadenas de pago y destruyendo la producción.

Esta situación, junto a la negativa del gobierno de tomar en consideración la situación de los endeudados y los morosos, es la que nos obliga a encauzar esta cuestión por la vía legislativa.

El presente proyecto se inscribe en el mandato del artículo 42 de la Constitución Nacional, que impone a las autoridades garantizar la protección de los consumidores y usuarios en las relaciones de consumo, y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) que reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado. La protección del salario frente a la usura financiera no es una medida discrecional, sino un deber ineludible del Estado, en particular cuando median situaciones de emergencia económica que afectan la subsistencia de los sectores más vulnerables.

En América Latina, el proceso de inclusión financiera ha experimentado un avance significativo en la última década, impulsado en gran medida por la irrupción de las tecnologías financieras, o fintech, que han reconfigurado el ecosistema bancario tradicional.

En Argentina, en particular, la expansión de las billeteras virtuales y cuentas de pago ha permitido incorporar a amplios sectores de la población históricamente excluidos del sistema financiero formal, como jóvenes, mujeres, trabajadores informales y habitantes de regiones periféricas. No obstante, este notable progreso en materia de inclusión muestra claroscuros a

la hora de evaluar el acceso al crédito, especialmente para estos mismos grupos y para las pequeñas y medianas empresas (pymes).

Lo que preocupa en este caso es que, contrario a las virtudes que pueden venir aparejadas a la inclusión financiera, la situación crítica que atravesamos en términos de morosidad y sobreendeudamiento provoca un auténtico escenario de exclusión financiera. Existen millones de argentinos que son expulsados del sistema financiero, lo cual –de no mediar una respuesta de política pública– podría condenarlos severamente en el futuro.

El crecimiento de los deudores en el universo de las fintech y otros Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC), en el cual se destaca el crecimiento de las billeteras virtuales, puede dividirse entre los usuarios que tienen deuda exclusivamente con estas y los que también tienen deudas bancarias. Ambos grupos crecen entre 2020 y la actualidad, marcando una presencia cada vez más importante de los PNFC dentro de las opciones de crédito. En términos de montos prestados el impacto es muy reducido por los distintos obstáculos antes mencionados, pero el sector que más crece es el de las fintech, totalizando 21 % del total en enero 2025 según datos del BCRA.

La tendencia hacia una mayor adopción de cuentas de pagos, cuentas bancarias y tarjetas de crédito implicó una ampliación del acceso al crédito, en particular de la tarjeta de crédito y del préstamo personal. Esta situación es sostenible mientras permite mejorar el consumo en el mercado interno, y que esa demanda genere mayor empleo y salarios que permitan a los trabajadores cerrar el circuito pagando las cuotas adeudadas. Pero en una situación de deterioro de los ingresos y reducción del empleo, esa dinámica puede convertirse en un círculo vicioso que requiere de políticas públicas activas para evitar una mayor recesión y quiebras en cadena.

Los datos del CENDEU nos permiten precisar que, para las familias, la mora en tarjetas de crédito y préstamos personales son los más alarmantes, aunque también empieza a crecer el atraso de pagos en préstamos prendarios. Las tarjetas de crédito tienen un ratio de irregularidad de 14,5 % del total para el mes de mayo de 2026, y viene creciendo a un ritmo acelerado desde marzo de 2025 cuando se encontraba en niveles de 2,8 %.

La situación es especialmente preocupante entre los menores de 25 años, quienes tienen una tasa de mora que asciende al 38,2 %. Más aún, cuando se toma en consideración solo las tarjetas no bancarias el número se eleva al 51,6 %, mientras que con los PNFC se registra un impago del 55,4 %.

Si el crédito a las familias moderó la caída del consumo en 2024 y 2025, funcionando como un ingreso complementario, ahora opera en sentido inverso. Durante 2026, las deudas acumuladas profundizan aún más la caída del consumo.

Esta situación angustiante para las familias se debe a una suba del salario nominal de solo 30 % según los datos del informe “Situación y evolución del trabajo registrado” de febrero de 2026 publicado por el Ministerio de Capital Humano, mientras las tasas de interés anual para la tarjeta de crédito promedian 91 % según los datos del BCRA.

En términos mensuales, en los últimos 6 meses (enero a junio 2026) la tasa de interés de las tarjetas de crédito se sitúa en 5,12 %. Para el año 2026, las principales consultoras económicas estiman una inflación anual de 29,8 % de acuerdo al REM, es decir que las tasas de interés reales en este año entrante seguirán siendo muy elevadas y muy probablemente seguirán generando problemas de pago para las familias.

La política de techo a las paritarias, con inflación mensual sostenida en torno de 2,5 %, da cuenta de salarios reales del sector privado en retroceso. En diciembre de 2025 se ubicó 4 % por debajo del registro de octubre de 2023.

El empleo formal privado y público registró una fuerte destrucción en los años 2024, 2025 y 2026. En 2024, 198.200 personas quedaron sin empleo asalariado (neto: creación-destrucción), de los cuales 120.500 eran del sector privado y 77.700 del público. En 2025, los registros no son alentadores: se perdieron otros 80.200 empleos privados y 25.300 empleos públicos. En total, se destruyeron 337.000 puestos de trabajo asalariados desde noviembre de 2023. El deterioro en la actividad económica, de sectores mano de obra intensiva, sumado a las políticas de ajuste y achicamiento del Estado, contribuyeron a esta desfavorable evolución.

Frente a este diagnóstico, el presente proyecto de ley implementa varios instrumentos diseñados bajo el principio de esfuerzo compartido entre deudores y acreedores.

Se establece un régimen especial de refinanciación de carácter obligatorio para el acreedor. La obligatoriedad se justifica en la situación de emergencia y en la profunda asimetría contractual existente. En el contexto actual, el deudor no tiene poder de negociación; la oferta de refinanciación voluntaria ha sido insuficiente o sujeta a tasas usurarias que profundizan la espiral de endeudamiento. La intervención estatal vía regulación imperativa es constitucionalmente admisible cuando está en juego la defensa de la competencia y la protección del consumidor.

El régimen exige la condonación del 100 % de los intereses punitivos, la suspensión de embargos y reportes negativos, y plazos de pago mínimo de 12 meses, con un interés compensatorio que no podrá superar la TAMAR + 25 puntos porcentuales. De esta forma, se desalienta el incentivo al default voluntario: no se condona el capital ni los intereses compensatorios legítimos. El deudor debe realizar un esfuerzo de pago real y sostenido, pero se lo libera de la carga abusiva de los punitivos y cargos ocultos que duplican o triplican la deuda original.

Se limita el Costo Financiero Total que los emisores de tarjetas de crédito pueden aplicar a las financiaciones de hasta dos (2) Canastas Básicas Totales (CBT) - Hogar 2 según el INDEC. Este límite (TAMAR + 25 puntos porcentuales) no es arbitrario: la CBT constituye el umbral oficial de pobreza. Al fijar el tope en ese monto, el proyecto focaliza su protección en los créditos de menor cuantía, que son precisamente los que utilizan los sectores de menores ingresos para consumo básico, y donde las tasas de interés históricamente han sido más usuarias.

Asimismo, se reimplantan las normas de la ley 25.065 eliminadas por el decreto 70/23, restableciendo el equilibrio normativo que existía antes de la desregulación del mercado de crédito al consumo.

El impacto de esta ley trasciende el alivio individual de las familias. Al liberar el ingreso mensual de los deudores del peso de las cuotas impagables, se reactiva el consumo interno y se dinamiza la actividad económica, generando un círculo virtuoso de recuperación productiva y empleo.

Además, el proyecto tiene un efecto descompresivo sobre el Poder Judicial, reduciendo la litigiosidad por ejecuciones de créditos y embargos, y disminuye el costo fiscal para el Estado, al evitar que las familias sobreendadas deban recurrir a la asistencia social estatal para cubrir sus necesidades básicas. Las entidades financieras, por su parte, ven reducida su exposición al riesgo de incobrabilidad y ahorran costos judiciales, transformando deudores en litigio en deudores cumplidores.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Kelly Olmos.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Finanzas y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Marín; el de la señora diputada Aubone y otro señor diputado; el de la señora diputada Marziotta; los de la señora diputada Yutrovic y otros/as señores/as diputados/as; los de la señora diputada Estévez y otro señor diputado; los del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Freites y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Moreau C. y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Avila J. A.; el de la señora diputada Calletti; el de la señora diputada Yutrovic; el del señor diputado Michel y otra señora diputada; el del señor diputado Michel y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Zaracho y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; los de la señora diputada Frade y otros/as señores/as diputados/as; los de la señora diputada

Pagano; el del señor diputado Paulón y otro señor diputado; los del señor diputado Roberto y otras/os señoras/es diputadas/os; los de la señora diputada Olmos y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Giuliano y otra señora diputada; el del señor diputado Molina y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Siley y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Cámpora y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bordet; el del señor diputado del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Jaime Quiroga y otra señora diputada; el del señor diputado Andino; el de la señora diputada Vega y otro señor diputado; el del señor diputado del Caño y otras/o señoras/or diputadas/o; los del señor diputado Castagneto y otros/as señores/as diputados/as; los del señor diputado Molina y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Vega; el del señor diputado Juliano; los del señor diputado Paulón; el de la señora diputada Tolosa Paz; los de la señora diputada Tepp; el del señor diputado Nóbrega y otro/a señor/a diputado/a; el del señor diputado Noguera; el del señor diputado Ferraro; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Zigarán; el de la señora diputada Volnovich y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Herrera Ahuad y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Aveiro; los de la señora diputada Basualdo C.; el de la señora diputada López y otras/os señoras/es diputadas/os; los del señor diputado Massot; el de la señora diputada Siley; el de la señora diputada Strada; el del señor diputado Palazzo y otro/a señor/a diputado/a; los de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Bregman y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Andrade y otras/os señoras/es diputadas/os y el de la señora diputada Torres A. y otros/as señores/as diputados/as; los proyectos de resolución de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a y el de la señora diputada Salzmann y otros/as señores/as diputados/as y el proyecto de declaración de la señora diputada Arrieta; sobre Endeudamiento Familiar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN INTEGRAL DE PREVENCIÓN, DESENDEUDAMIENTO E INSOLVENCIA DE LAS PERSONAS HUMANAS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen integral destinado a prevenir y atender situaciones de sobreendeudamiento e insol-

vencia de las personas humanas, mediante herramientas de protección de los consumidores financieros, mecanismos de desendeudamiento y procedimientos específicos para el tratamiento de situaciones de insolvencia, procurando preservar las condiciones necesarias para la subsistencia de las personas y sus grupos familiares y favorecer su recuperación económica.

Art. 2° – *Finalidad*. Son finalidades de la presente ley:

- Prevenir el agravamiento de situaciones de sobreendeudamiento e insolvencia de las personas humanas;
- Promover condiciones de financiamiento razonables, transparentes y compatibles con la capacidad de pago de los consumidores;
- Facilitar mecanismos de refinanciación, reestructuración y cancelación de obligaciones financieras y de consumo;
- Evitar que el endeudamiento comprometa los ingresos necesarios para atender las necesidades esenciales de las personas y sus grupos familiares;
- Establecer procedimientos accesibles y simplificados para el tratamiento de situaciones de insolvencia;
- Brindar una solución a las situaciones de insolvencia de buena fe, favoreciendo la recuperación económica y la reinserción financiera de las personas;
- Brindar especial protección a las personas y grupos que se encuentren en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas humanas comprendidas en los supuestos y condiciones establecidos en cada uno de los regímenes que la integran, sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables a los consumidores financieros, a los beneficiarios del Programa Nacional de Desendeudamiento Familiar y Personal y a las personas humanas comprendidas en los procedimientos de insolvencia.

Art. 4° – *Aplicación complementaria*. Los mecanismos previstos en la presente ley procurarán atender las situaciones de endeudamiento de manera progresiva, priorizando la prevención, la reestructuración y el desendeudamiento y, cuando estos resulten insuficientes, los procedimientos de insolvencia.

Los distintos regímenes previstos en esta ley serán aplicados de manera complementaria, evitando superposiciones y procurando brindar una respuesta adecuada a la situación concreta de la persona humana.

TÍTULO I

Emergencia social y económica en materia de endeudamiento de los consumidores financieros

Art. 5° – Declárase la Emergencia Social y Económica en materia de endeudamiento de los consumidores

Financieros en todo el territorio de la Nación Argentina, por el término de un (1) año a partir de la publicación de la presente ley, pudiendo prorrogarse por un año más.

Art. 6° – Durante el plazo de vigencia de la emergencia declarada en el artículo 5°, las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, las emisoras de tarjetas de crédito reguladas por la ley 25.065 y cualquier otra entidad que otorgue financiamiento destinado al consumo de personas humanas, no podrán aplicar una Tasa Nominal Anual (TNA) superior al equivalente a uno coma cinco (1,5) veces la Tasa Nominal Anual (TNA) correspondiente a los depósitos a plazo fijo a treinta (30) días de personas humanas publicada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Asimismo, la Tasa Efectiva Anual (TEA) y el Costo Financiero Total (CFT), incluyendo intereses, cargos, comisiones, seguros y cualquier otro concepto que integre el costo del financiamiento, deberán guardar razonable proporcionalidad con el límite establecido en el párrafo anterior, quedando prohibida la incorporación de conceptos destinados a eludir los topes previstos en la presente ley.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) determinará la metodología de cálculo y actualización de los límites establecidos en este artículo, así como los mecanismos de fiscalización y control necesarios para garantizar su efectivo cumplimiento.

TÍTULO II

Programa Nacional de Desendeudamiento Familiar y Personal

Art. 7° – *Objeto.* Créase el Programa Nacional de Desendeudamiento Familiar y Personal en todo el territorio de la República Argentina, de orden público, destinado a facilitar la refinanciación, reestructuración y cancelación de deudas de consumo de personas humanas que se encuentren en situación de sobreendeudamiento o vulnerabilidad financiera.

El Programa tendrá como finalidad reducir la carga financiera de los hogares del territorio nacional, recuperar capacidad de consumo e ingreso disponible, prevenir situaciones de exclusión financiera y evitar que el endeudamiento comprometa las condiciones mínimas de subsistencia de los hogares.

Art. 8° – *Autoridad de Aplicación.* El Ministerio de Economía de la Nación, en coordinación con el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o los organismos que en el futuro los reemplacen, será la Autoridad de Aplicación del programa creado en el presente título.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la reglamentación, implementación, administración, seguimiento y evaluación del Programa.

Art. 9° – *Beneficiarios.* Podrán acceder al Programa las personas humanas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio real en la República Argentina;
- b) Acreditar ingresos mensuales provenientes de actividades laborales, previsionales, profesionales, comerciales, productivas o de cualquier otra fuente lícita. Los ingresos mensuales del beneficiario no podrán superar los diez (10) salarios mínimos vitales y móviles;
- c) Registrar obligaciones financieras, crediticias o de consumo que afecten de manera significativa sus ingresos mensuales;
- d) Acreditar que el conjunto de las cuotas, débitos, retenciones, códigos de descuento (empleados públicos) y demás compromisos financieros alcanzados por el Programa represente, como mínimo, el treinta por ciento (30 %) de los ingresos mensuales netos del beneficiario o del grupo familiar, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 10. – *Deudas comprendidas.* Podrán ser objeto de refinanciación, reestructuración o cancelación mediante el Programa las obligaciones originadas en:

- a) Préstamos personales otorgados por entidades financieras bancarias;
- b) Saldos de tarjetas de crédito;
- c) Préstamos otorgados por compañías financieras y Proveedores No Bancarios de Crédito (PNBC);
- d) Préstamos otorgados por mutuales, cooperativas u otras entidades de crédito legalmente constituidas e inscriptas en el territorio nacional;
- e) Créditos otorgados por entidades financieras o crediticias no bancarias;
- f) Obligaciones que sean descontadas directamente de cuentas bancarias o de haberes;
- g) Obligaciones instrumentadas mediante códigos de descuento sobre haberes de empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, organismos descentralizados, entes autárquicos y beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), conforme la normativa vigente;
- h) Otras obligaciones de naturaleza financiera o crediticia que determine la reglamentación.

Quedan comprendidas las deudas contraídas con entidades que operen en todo el territorio de la República Argentina, siempre que se encuentren legalmente habilitadas para desarrollar la actividad correspondiente.

Art. 11. – *Deudas con código de descuento.* Cuando el beneficiario sea empleado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o beneficiario del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y registre obligaciones instrumentadas mediante códigos de descuento sobre sus haberes, la Autoridad de

Aplicación podrá establecer mecanismos específicos para su cancelación, refinanciación o sustitución.

A tal efecto, podrá acordarse con las entidades acreedoras la cancelación de las obligaciones existentes mediante el otorgamiento de un nuevo crédito comprendido en el Programa.

La nueva obligación podrá ser instrumentada mediante código de descuento, débito bancario u otro mecanismo legalmente autorizado, siempre que el importe de la nueva cuota resulte inferior a la carga financiera que sustituye y respete los límites establecidos por la presente ley y su reglamentación.

Art. 12. – *Banco agente del Programa.* El Banco de la Nación Argentina, en su carácter de agente financiero del Estado nacional, será invitado a participar prioritariamente del Programa Nacional de Desendeudamiento Familiar y Personal.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para celebrar con el Banco de la Nación Argentina los convenios necesarios para instrumentar líneas especiales de crédito destinadas a la cancelación, refinanciación y reestructuración de las obligaciones comprendidas en la presente ley.

Art. 13. – *Adhesión de otras entidades.* Facúltase al Ministerio de Economía de la Nación a celebrar convenios con bancos públicos y privados, compañías financieras, cooperativas, mutuales, Proveedores No Bancarios de Crédito y demás entidades de crédito legalmente habilitadas en el país, a efectos de incorporarlas al Programa.

Los convenios podrán establecer líneas de crédito especiales, condiciones de refinanciación, mecanismos de cancelación directa de deudas, transferencia de fondos a acreedores, mecanismos de descuento de haberes y cualquier otro instrumento necesario para alcanzar los objetivos de la presente ley.

Las entidades adheridas deberán aceptar las condiciones mínimas establecidas por esta ley y su reglamentación.

Art. 14. – *Igualdad de condiciones.* La participación de las entidades adheridas al Programa deberá garantizar condiciones crediticias equivalentes o más favorables para los beneficiarios.

Ninguna entidad adherida podrá establecer condiciones sustancialmente más gravosas que las establecidas por la entidad que actúe como agente financiero del Estado nacional.

Art. 15. – *Condiciones de los créditos.* Los créditos otorgados dentro del Programa deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- a) Tasa Nominal Anual (TNA) fija máxima de hasta el treinta y cinco por ciento (35 %) o la tasa tope preferencial que determine reglamentariamente la Autoridad de Aplicación en acuerdo con el Banco Central de la República Argentina (BCRA);

- b) Plazo mínimo de devolución de veinticuatro (24) meses;
- c) Sistema de amortización de cuota fija;
- d) Ausencia de gastos administrativos, comisiones de otorgamiento y cargos de intermediación;
- e) Cancelación anticipada total o parcial sin penalidad;
- f) Prohibición de capitalización de intereses moratorios, punitivos o gastos durante la vigencia del crédito.

Las entidades adheridas podrán ofrecer condiciones más favorables que las previstas en este artículo.

Art. 16. – *Costo Financiero Total.* El Costo Financiero Total (CFT) de los créditos otorgados en el marco del Programa deberá ser informado en forma clara, visible y previa a la contratación, expresado en Tasa Efectiva Anual (TEA).

No podrán incorporarse al Costo Financiero Total cargos, seguros, comisiones, gastos administrativos o conceptos que no hayan sido expresamente informados y aceptados por el beneficiario.

La Autoridad de Aplicación, conjuntamente con el Banco Central de la República Argentina, establecerá mecanismos de control destinados a garantizar que el Costo Financiero Efectivo de las operaciones resulte compatible con los objetivos de la presente ley.

Art. 17. – *Límite de afectación de haberes.* En los casos en que la deuda sea instrumentada mediante código de descuento sobre haberes, la cuota resultante de la refinanciación no podrá superar el porcentaje máximo de afectación que establezca la reglamentación o las normas específicas que rigen en cada jurisdicción o en el régimen previsional nacional.

En ningún caso la aplicación del Programa podrá generar una afectación de los haberes o prestaciones sociales que comprometa los ingresos necesarios para atender las necesidades esenciales del trabajador, jubilado o pensionado, y su grupo familiar.

Art. 18. – *Sustitución de códigos de descuento.* La incorporación de una deuda al Programa podrá implicar la sustitución, reducción o cancelación de los códigos de descuento existentes cuando estos correspondan a las obligaciones refinanciadas o canceladas.

La entidad acreedora deberá emitir, una vez cancelada la obligación, la constancia correspondiente y realizar las comunicaciones necesarias para el cese del código de descuento ante los organismos liquidadores de haberes correspondientes.

Art. 19. – *Información y transparencia.* Las entidades adheridas deberán informar al beneficiario, en forma previa a la celebración de la operación y en los términos previstos por la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, 24.240:

- a) Capital total refinanciado;
- b) Tasa Nominal Anual (TNA);

- c) Tasa Efectiva Anual (TEA);
- d) Costo Financiero Total (CFT);
- e) Cantidad y valor de las cuotas;
- f) Sistema de amortización;
- g) Total de intereses;
- h) Total final a pagar;
- i) Gastos, seguros y demás conceptos asociados.

La información deberá ser presentada de manera clara, comprensible, detallada y en formato de fácil comparación.

Art. 20. – *Situación de deuda.* La Autoridad de Aplicación podrá establecer mecanismos de conciliación entre beneficiarios y acreedores a efectos de determinar el saldo real de las obligaciones.

A tal fin podrá requerir información a las entidades acreedoras respecto del capital pendiente, intereses, gastos, seguros, comisiones, pagos efectuados y cualquier otro concepto que integre el saldo reclamado.

Art. 21. – *Cancelación directa.* El beneficiario podrá autorizar expresamente a la entidad otorgante a cancelar directamente las obligaciones incluidas en el Programa.

La cancelación deberá efectuarse por el importe efectivamente adeudado, debidamente discriminado, evitando la generación de saldos adicionales o cargos posteriores derivados de las obligaciones canceladas.

Art. 22. – *Prohibición de nuevos cargos.* Una vez cancelada una obligación mediante los fondos provenientes del Programa, la entidad acreedora deberá emitir la correspondiente constancia de cancelación y cesar cualquier débito, retención, código de descuento o cargo vinculado exclusivamente con dicha obligación.

Art. 23. – *Beneficiarios con múltiples acreedores.* Los beneficiarios que mantengan obligaciones con más de una entidad podrán consolidar las deudas comprendidas en la presente ley mediante una única operación de refinanciación.

La entidad otorgante podrá excluir fundadamente las obligaciones que no reúnan las condiciones del artículo 10 o cuya validez o monto se encuentren controvertidos. La exclusión no impedirá la inclusión de las restantes.

La Autoridad de Aplicación establecerá mecanismos destinados a facilitar la consolidación de las obligaciones y la cancelación directa a cada acreedor.

Art. 24. – *Situación en centrales de deudores.* La adhesión al Programa no implicará por sí misma el desconocimiento de la existencia de la deuda ni la eliminación automática de los antecedentes crediticios registrados en la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina (BCRA) o en empresas de información crediticia, conforme a la normativa nacional vigente y a la ley 25.326, de Protección de los Datos Personales.

Una vez canceladas o regularizadas las obligaciones comprendidas, las entidades acreedoras deberán

realizar las comunicaciones correspondientes a los organismos de información crediticia para la actualización o supresión de la condición de morosidad, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Art. 25. – *Protección del beneficiario.* La incorporación al Programa no podrá implicar la renuncia del beneficiario a los derechos reconocidos por la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, 24.240, el Código Civil y Comercial de la Nación ni demás normas nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aplicables.

Art. 26. – *Situaciones especiales.* La reglamentación podrá contemplar pautas específicas de refinanciación, prórrogas o condiciones de acceso adaptadas para aquellos beneficiarios que atraviesen situaciones acreditables de alta vulnerabilidad socioeconómica, incapacidad sobreviniente, pérdida intempestiva del empleo u otras circunstancias graves de fuerza mayor que afecten sustancialmente su capacidad de pago.

Art. 27. – *Suspensión de ejecuciones y acciones judiciales.* A partir de la notificación formal del inicio del trámite de acogimiento al Programa y durante el plazo de evaluación e instrumentación de la refinanciación, el cual no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, quedarán suspendidas de pleno derecho las ejecuciones promovidas por las entidades acreedoras respecto de las obligaciones comprendidas en la solicitud.

Asimismo, durante dicho período se suspenderá la traba de nuevos embargos o medidas cautelares sobre las cuentas sueldo, de la seguridad social o haberes jubilatorios del solicitante, referidos a las deudas objeto de negociación.

Art. 28. – *Educación y acompañamiento financiero.* La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Ministerio de Capital Humano de la Nación, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y los organismos competentes de las distintas jurisdicciones, desarrollará programas nacionales de educación financiera, acompañamiento y asesoramiento integral dirigidos a los beneficiarios del Programa.

Dichos programas tendrán por objeto promover el uso responsable del crédito, la gestión eficiente del presupuesto familiar, la prevención del sobreendeudamiento recurrente y el conocimiento de los derechos del usuario de servicios financieros. La realización de los talleres o módulos formativos que se establezcan reglamentariamente podrá constituir un requisito o incentivo para el acceso y mantenimiento de los beneficios del Programa.

TÍTULO III

Ley de Insolvencia de Personas Humanas

CAPÍTULO I

Concurso Personal Simplificado (CPS)

Art. 29. – *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente título regula los procedimientos de insolvencia aplica-

bles a las Personas Humanas Deudoras (PHD) que se encuentren en estado de cesación de pagos o en situación de sobreendeudamiento, conforme a las disposiciones del presente título.

Art. 30. – *Definiciones.* A los efectos del presente título se entiende por:

- a) Persona Humana Deudora (PHD), a toda persona física, mayor de edad o emancipada, domiciliada en la República Argentina, que se encuentre en estado de cesación de pagos o en situación de sobreendeudamiento;
- b) Sobreendeudamiento, al estado en que el pasivo exigible de la PHD supera el valor realizable de su activo disponible, con exclusión de los bienes inembargables enumerados en el artículo 37;
- c) Deudor de buena fe, a quien no haya incurrido en ocultamiento de activos, falseamiento de pasivos, disposición fraudulenta de bienes en los dos (2) años anteriores a la apertura del procedimiento, ni haya sido condenado por delitos contra la propiedad o la fe pública relacionados con sus deudas;
- d) Exoneración del Pasivo Residual (EPR), a la liberación definitiva de las deudas no satisfechas al concluir el procedimiento de liquidación, conforme a los términos y condiciones del presente título;
- e) Acreedor concursal, a todo acreedor cuyo crédito sea anterior a la fecha de apertura del procedimiento;
- f) Cuota de subsistencia, a la suma mensual inembargable equivalente a dos (2) Canastas Básicas Totales del hogar tipo según el INDEC, que el deudor retiene en todo momento del procedimiento.

Art. 31. – *Competencia judicial.* Son competentes para entender en los procedimientos regulados por la presente ley los jueces con competencia en materia concursal correspondientes al domicilio real de la persona humana deudora, conforme a la organización judicial de cada jurisdicción.

Art. 32. – *Registro Nacional de Deudores en Segunda Oportunidad (RENSO).* Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación el Registro Nacional de Deudores en Segunda Oportunidad (RENSO), de carácter público y gratuito. La inscripción de la PHD en el RENSO se producirá automáticamente con la apertura de cualquiera de los procedimientos previstos en esta ley y se cancelará a los tres (3) años de la conclusión del procedimiento o de otorgarse la EPR, lo que ocurra primero. Los datos del RENSO no podrán ser utilizados como criterio de discriminación en el acceso al empleo, la vivienda o la asistencia social.

Art. 33. – *Legitimación y apertura.* La PHD que no hubiere obtenido una solución suficiente para superar su situación de sobreendeudamiento a través del Programa Nacional de Desendeudamiento Familiar y Personal, o

que no reúna los requisitos para acceder a él, podrá solicitar la apertura del Concurso Personal Simplificado ante el juez competente, acompañando:

- a) Declaración jurada de activos y pasivos con documentación respaldatoria;
- b) Lista de acreedores con domicilios y montos;
- c) Propuesta de acuerdo de pago.

El juez resolverá la apertura dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud.

Art. 34. – *Administración del patrimonio durante el CPS.* Durante el CPS la PHD conservará la administración de su patrimonio bajo la supervisión de un síndico designado por el juzgado, quien verificará la razonabilidad de los gastos y el cumplimiento del plan de pagos. El juez podrá designar síndicos del cuerpo de síndicos concursales o, en su defecto, contadores públicos matriculados inscriptos en el Registro de Auxiliares de la Justicia.

Los honorarios del síndico serán fijados por el juez con carácter módico y no podrán exceder el tres por ciento (3 %) del activo realizable.

Art. 35. – *Plan de pagos.* La PHD propondrá un plan de pagos de hasta cinco (5) años para la cancelación del pasivo verificado, pudiendo incluir quitas de hasta el sesenta por ciento (60 %) del capital quirografario y esperas que no excedan el plazo máximo indicado. El plan deberá garantizar el pago íntegro de los créditos privilegiados en el plazo de doce (12) meses desde la apertura. La aprobación del plan requiere la conformidad de acreedores que representen la mayoría absoluta del capital quirografario verificado. El plan aprobado y homologado judicialmente producirá los efectos previstos en la presente ley y será obligatorio para la PHD y los acreedores alcanzados por el acuerdo.

Art. 36. – *Incumplimiento y conversión.* El incumplimiento del plan de pagos por un plazo mayor a noventa (90) días corridos habilitará al síndico o a cualquier acreedor a solicitar la conversión del CPS en un procedimiento de liquidación con EPR conforme al capítulo II de esta ley. La conversión no implica pérdida del derecho a la EPR si se acredita la buena fe del deudor.

CAPÍTULO II

Liquidación con Exoneración del Pasivo Residual (LEPR)

Art. 37. – *Bienes inembargables e intangibles.* En ningún procedimiento regulado por esta ley podrán ser objeto de liquidación los siguientes bienes:

- a) La vivienda habitual de la PHD inscripta como bien de familia o única vivienda de su propiedad, siempre que su valor no supere las quinientas (500) UVA; por encima de ese valor, el excedente ingresará a la masa liquidable;
- b) Los instrumentos de trabajo, herramientas, maquinaria o equipamiento necesario para el ejercicio de la actividad laboral o profesional, hasta el equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Vitales y Móviles;

- c) El ajuar doméstico indispensable;
- d) La cuota de subsistencia mensual definida en el artículo 30, inciso f);
- e) Las prestaciones de seguridad social, jubilaciones y pensiones; y
- f) El automóvil afectado al transporte laboral cuando sea el único medio de ingreso de la PHD.

Art. 38. – *Apertura del procedimiento de liquidación.* La PHD que no pueda proponer o cumplir un plan de pagos bajo el CPS, o que voluntariamente opte por la liquidación inmediata, podrá solicitar la apertura del procedimiento de LEPR, acreditando los requisitos del artículo 33 de esta ley. El juez designará síndico liquidador y ordenará la publicación de edictos dentro de los cinco (5) días de la resolución de apertura. Los acreedores deberán verificar sus créditos en el plazo de treinta (30) días corridos desde la publicación de los edictos.

Art. 39. – *Liquidación del activo.* El síndico procederá a la realización del activo disponible conforme a las normas de la ley 24.522 en lo que sean compatibles con la presente ley y con las restricciones del artículo 37.

La distribución del producido se efectuará respetando el orden de privilegios establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley 24.522.

El procedimiento de liquidación no podrá extenderse por más de doce (12) meses desde su apertura, prorrogables por el juez en casos debidamente fundados por hasta seis (6) meses adicionales.

Art. 40. – *Exoneración del pasivo residual (EPR).* Concluida la liquidación, el juez dictará resolución concediendo la EPR si se verifican los siguientes requisitos:

- a) La PHD actuó de buena fe durante todo el procedimiento;
- b) Colaboró activamente con el síndico y el juzgado;
- c) No ocultó activos ni realizó actos fraudulentos; y
- d) No se le hubiere concedido una EPR en los diez (10) años anteriores.

La EPR libera a la PHD de todas las deudas concursales no satisfechas, con excepción de:

- I. Alimento fijado judicialmente.
- II. Indemnizaciones por daños causados dolosamente.
- III. Multas y sanciones administrativas o penales; y
- IV. Créditos fiscales frente al Estado nacional por los últimos cinco (5) años.

Art. 41. – *Denegación de la EPR.* El juez denegará la EPR cuando compruebe que la PHD:

- a) Ocultó bienes o ingresos;
- b) Realizó actos de disposición patrimonial en fraude de acreedores en los dos (2) años anteriores a la apertura;
- c) Incurrió en falsedades en sus declaraciones juradas;
- d) Fue condenada penalmente por delito doloso relacionado con sus deudas; o
- e) Ya hubiere obtenido la EPR dentro de los diez (10) años anteriores.

La denegación no impide una nueva solicitud transcurridos tres (3) años, siempre que no concurren las causales de los incisos c) o d).

CAPÍTULO III

Procedimiento de insolvencia del consumidor

Art. 42. – *Procedimiento simplificado para deudas de consumo.* Cuando el pasivo total de la PHD provenga en su mayor parte de deudas de consumo, incluyendo créditos bancarios, financieros, tarjetas de crédito o préstamos personales, y no supere las ciento cincuenta (150) UVA, el procedimiento se tramitará de forma íntegramente digital, sin necesidad de síndico y con una única audiencia ante el juez.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la plataforma digital de tramitación en un plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente ley.

Art. 43. – *Rol de las entidades financieras.* Las entidades financieras reguladas por la ley 21.526 están obligadas a participar de buena fe en los procedimientos previstos en esta ley, a suministrar información veraz sobre el estado de los créditos y a abstenerse de realizar prácticas de cobro intimidatorias o lesivas de la dignidad del deudor durante la tramitación de los procedimientos.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) conforme al artículo 41 de la ley 21.526.

CAPÍTULO IV

Protección de grupos vulnerables

Art. 44. – *Adultos mayores y personas con discapacidad.* Los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y las personas con discapacidad acreditada que se encontraren en situación de insolvencia gozarán de los siguientes beneficios adicionales:

- a) Asistencia jurídica gratuita provista por la Defensoría del Pueblo o los defensores públicos oficiales;
- b) Extensión del plazo de la cuota de subsistencia al equivalente de tres (3) Canastas Básicas Totales;
- c) Inembargabilidad absoluta de la vivienda habitual cualquiera sea su valor; y

- d) Trámite preferente en todos los procedimientos regulados por esta ley.

Art. 45. – *Familias monoparentales y personas a cargo de menores.* Cuando la PHD sea responsable del cuidado de uno o más menores de dieciocho (18) años o de personas a su cargo con discapacidad, la cuota de subsistencia mensual se incrementará en un cincuenta por ciento (50 %) por cada persona a cargo. Asimismo, el plan de pagos bajo el CPS podrá extenderse hasta siete (7) años en estos casos, con revisión anual de la cuota en función de la variación del costo de vida.

CAPÍTULO V

Efectos sobre el historial crediticio

Art. 46. – *Limitaciones al uso de información crediticia negativa.* Los datos relativos a la apertura, tramitación y conclusión de los procedimientos previstos en esta ley solo podrán ser incorporados en las bases de datos crediticias privadas por el plazo de cinco (5) años desde la conclusión del procedimiento o desde el otorgamiento de la EPR, lo que ocurra primero. Vencido ese plazo, las entidades administradoras de bases de datos crediticias estarán obligadas a suprimir la información en forma automática. La PHD que hubiere obtenido la EPR no podrá ser discriminada en el otorgamiento de créditos por el solo hecho de haber tramitado el procedimiento de insolvencia.

Art. 47. – *Acción de supresión y rectificación.* La PHD que constate que sus datos crediticios negativos se mantienen más allá de los plazos establecidos en el artículo 46 podrá iniciar ante el juez competente, por vía sumarisima, la acción de supresión y rectificación regulada en el artículo 33 de la ley 25.326, de Protección de Datos Personales. El incumplimiento de la orden judicial de supresión habilitará la aplicación de astreintes conforme al Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO VI

Financiamiento y coordinación institucional

Art. 48. – *Fondo Nacional de Segunda Oportunidad (FNSO).* Créase el Fondo Nacional de Segunda Oportunidad (FNSO), con asignación presupuestaria específica, destinado a:

- Financiar los servicios de asesoramiento gratuito;
- Subsidiar los costos judiciales de los procedimientos cuando la PHD carezca de medios; y
- Capacitar magistrados, síndicos y mediadores en el régimen de la presente ley.

El FNSO se integrará con:

- Las partidas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto Nacional.

- Los aportes de organismos internacionales de crédito; y
- Los remanentes de honorarios no cobrados de procedimientos concluidos.

Art. 49. – *Coordinación con el Banco Central de la República Argentina.* El BCRA dictará, en un plazo de noventa (90) días desde la promulgación de la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias las normas complementarias necesarias para:

- Adecuar los regímenes de clasificación de deudores a los procedimientos creados por esta ley;
- Establecer incentivos para que las entidades financieras participen de los acuerdos extrajudiciales homologados; y
- Regular la suspensión de los débitos automáticos durante la tramitación de los procedimientos de insolvencia personal.

CAPÍTULO VII

Modificaciones a normas vigentes

Art. 50. – *Modificación del Código Civil y Comercial de la Nación.* Incorpórase como artículo 744 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

Artículo 744 bis: *Inembargabilidad por insolvencia personal.* En los procedimientos de insolvencia regulados por la Ley de Régimen Integral de Prevención, Desendeudamiento e Insolvencia de las Personas Humanas, se consideran inembargables los bienes enumerados en el artículo 37 de dicha ley, sin perjuicio de los bienes expresamente declarados inembargables por otras normas de orden público.

Art. 51. – *Régimen aplicable.* Las personas humanas comprendidas en el título III de la presente ley se regirán por el régimen especial allí establecido. La ley 24.522 será de aplicación supletoria en todo aquello que no se encuentre regulado expresamente y resulte compatible con la naturaleza del procedimiento.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 52. – Facúltase al Banco Central de la República Argentina (BCRA), en el ámbito de sus competencias, a reglamentar los alcances de la presente ley y a establecer las medidas necesarias para su cumplimiento y fiscalización, aplicando las sanciones que correspondan ante cualquier incumplimiento.

Art. 53. – *Autorización presupuestaria.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía, a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Los recursos destinados al financiamiento de las partidas operativas, garantías, bonificaciones de tasa o programas complementarios del Programa se integrarían con:

- a) Las partidas específicas que asigne el Presupuesto General de la Administración Nacional;
- b) Los fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito o acuerdos de financiamiento internacional asignados a tal fin;
- c) Los recuperos de capital e intereses de las operaciones que se ejecuten bajo el sistema de garantías directas de la ley;
- d) Las donaciones, legados y otros aportes de origen público o privado.

Art. 54. – *Invitación a la adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley, en particular en lo relativo a:

- a) La adecuación o suspensión temporal de los esquemas de retención y códigos de descuento vigentes sobre la nómina salarial de sus respectivos empleados públicos provinciales y municipales;
- b) La aplicación de los regímenes de exención o bonificación de tasas de sellos y demás tributos locales sobre los actos, contratos u operaciones de refinanciación que se celebren en el marco del Programa.
- c) La articulación con los Bancos Públicos o Entidades Financieras con participación estatal mayoritaria en sus respectivas jurisdicciones para su adhesión activa.

Art. 55. – *Orden público.* La presente ley es de orden público y sus disposiciones prevalecen sobre cualquier acuerdo o cláusula contractual en contrario.

Art. 56. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 29 de septiembre de 2026.

Bernardo Biella. – Oscar A. Herrera Ahuad.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Finanzas y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Marín; el de la señora diputada Aubone y otro señor diputado; el de la señora diputada Marziotta; los de la señora diputada Yutrovic y otros/as señores/as diputados/as; los de la señora diputada Estévez y otro señor diputado; los del señor diputado Agost Carreño; el de la señora diputada Freites y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Moreau C. y otros/as señores/as diputados/as; el

del señor diputado Avila J. A.; el de la señora diputada Calletti; el de la señora diputada Yutrovic; el del señor diputado Michel y otra señora diputada; el del señor diputado Michel y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Zaracho y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; los de la señora diputada Frade y otros/as señores/as diputados/as; los de la señora diputada Pagano; el del señor diputado Paulón y otro señor diputado; los del señor diputado Roberto y otras/os señoras/es diputadas/os; los de la señora diputada Olmos y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Giuliano y otra señora diputada; el del señor diputado Molina y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Siley y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Cámpora y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bordet; el del señor diputado del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Jaime Quiroga y otra señora diputada; el del señor diputado Andino; el de la señora diputada Vega y otro señor diputado; el del señor diputado del Caño y otras/o señoras/or diputadas/o; los del señor diputado Castagneto y otros/as señores/as diputados/as; los del señor diputado Molina y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Vega; el del señor diputado Juliano; los del señor diputado Paulón; el de la señora diputada Tolosa Paz; los de la señora diputada Tepp; el del señor diputado Nóbrega y otro/a señor/a diputado/a; el del señor diputado Noguera; el del señor diputado Ferraro; el de la señora diputada Strada y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Zigarán; el de la señora diputada Volnovich y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Herrera Ahuad y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Aveiro; los de la señora diputada Basualdo C.; el de la señora diputada López y otras/os señoras/es diputados/as; los del señor diputado Massot; el de la señora diputada Siley; el de la señora diputada Strada; el del señor diputado Palazzo y otro/a señor/a diputado/a; los de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Bregman y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Andrade y otras/os señoras/es diputadas/os y el de la señora diputada Torres A. y otros/as señores/as diputados/as y los proyectos de resolución de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a y el de la señora diputada Salzmán y otros/as señores/as diputados/as y el proyecto de declaración de la señora diputada Arrieta; sobre Endeudamiento Familiar. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Oscar A. Herrera Ahuad.

ANTECEDENTES

1

El expediente (44-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 1/25](#).

2

El expediente (185-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 5/25](#).

3

El expediente (760-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 17/25](#).

4

El expediente (4.047-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 101/25](#).

5

El expediente (4.048-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 101/25](#).

6

El expediente (4.695-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 124/25](#).

7

El expediente (4.848-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 128/25](#).

8

El expediente (4.874-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 130/25](#).

9

El expediente (5.136-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 138/25](#).

Los/as señores/as diputados/as Araujo Hernández, Yutrovic, Romero J. A., Osuna, Monzón, Sand, Toderó, Zabala Chacur, Giuliano, Leiva, Marín, Alianiello, Litza, Tolosa Paz, Pedrali, solicitan ser adherentes.

10

El expediente (5.159-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 138/25](#).

11

El expediente (5.167-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 139/25](#).

12

El expediente (5.206-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 140/25](#).

13

El expediente (6.705-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 185/25](#).

14

El expediente (6.949-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 193/25](#).

15

El expediente (7.089-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 209/25](#).

16

El expediente (7.121-D.-2025) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 210/25](#).

17

El expediente (61-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 2/26](#).

18

El expediente (69-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 2/26](#).

19

El expediente (386-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 10/26](#).

El señor diputado Taiana solicita ser adherente.

20

El expediente (396-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 10/26](#).

21

El expediente (497-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 13/26](#).

22

El expediente (510-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 13/26](#).

23

El expediente (529-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 13/26](#).

24

El expediente (804-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 18/26](#).

25

El expediente (885-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 19/26](#).

Las/os señoras/es diputadas/os Pedrali, Mango, Andino, Selva, Castagneto, Ferrán, Tita solicitan ser adherentes.

26

El expediente (973-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 21/26](#).

27

El expediente (1.123-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 24/26](#).

28

El expediente (1.279-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 28/26](#).

29

El expediente (1.280-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 28/26](#).

El señor diputado Andrade solicita ser adherente.

30

El expediente (1.396-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 30/26](#).

31

El expediente (1.502-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 32/26](#).

32

El expediente (1.892-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 43/26](#).

33

El expediente (2.097-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 49/26](#).

34

El expediente (2.258-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 53/26](#).

Las/el señoras/or diputadas/o Osuna, Lanesan Sancho, Taiana solicitan ser adherentes.

35

El expediente (3.170-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 82/26](#).

36

El expediente (3.284-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 87/26](#).

37

El expediente (3.368-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 90/26](#).

38

El expediente (3.379-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 90/26](#).

39

El expediente (3.445-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 94/26](#).

40

El expediente (3.449-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 95/26](#).

41

El expediente (3.501-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 98/26](#).

42

El expediente (3.638-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 104/26](#).

43

El expediente (3.756-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 107/26](#).

44

El expediente (3.832-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 109/26](#).

45

El expediente (3.862-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 110/26](#).

46

El expediente (3.863-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 110/26](#).

47

El expediente (3.864-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 110/26](#).

48

El expediente (3.933-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 110/26](#).

49

El expediente (3.934-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 110/26](#).

50

El expediente (3.942-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 111/26](#).

51

El expediente (4.040-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 113/26](#).

52

El expediente (4.081-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 114/26](#).

53

El expediente (4.143-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 116/26](#).

54

El expediente (4.166-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 116/26](#).

55

El expediente (4.197-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 117/26](#).

56

El expediente (4.270-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 119/26](#).

57

El expediente (4.302-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 120/26](#).

58

El expediente (4.334-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 121/26](#).

59

El expediente (4.384-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 123/26](#).

60

El expediente (4.422-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 124/26](#).

61

El expediente (4.510-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 127/26](#).

62

El expediente (4.533-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 127/26](#).

El señor diputado Rossi solicita ser adherente.

63

El expediente (4.543-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 128/26](#).

64

El expediente (4.580-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 129/26](#).

65

El expediente (4.581-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 129/26](#).

66

El expediente (4.583-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 129/26](#).

67

El expediente (4.604-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 130/26](#).

68

El expediente (4.605-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 130/26](#).

69

El expediente (4.619-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 130/26](#).

70

El expediente (4.668-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 132/26](#).

71

El expediente (4.669-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 132/26](#).

72

El expediente (4.670-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 132/26](#).

73

El expediente (4.671-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 132/26](#).

74

El expediente (4.706-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 132/26](#).

75

El expediente (4.708-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 132/26](#).

76

El expediente (4.710-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 132/26](#).

77

El expediente (4.725-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 133/26](#).

78

El expediente (4.738-D.-2026) podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 133/26](#).